



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, lunes 16 de noviembre de 2020

Año CXXVIII Número 34.522

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

EMERGENCIA PÚBLICA. Decreto 891/2020 . DECNU-2020-891-APN-PTE - Prohibición de despidos y suspensiones. Prórroga.	3
PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024. Decreto 892/2020 . DECNU-2020-892-APN-PTE - Aprobación.	5
MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL. Decreto 893/2020 . DCTO-2020-893-APN-PTE - Acéptase excusación.	11

Decisiones Administrativas

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL. Decisión Administrativa 2056/2020 . DECAD-2020-2056-APN-JGM - Transfiérese agente.	13
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. Decisión Administrativa 2055/2020 . DECAD-2020-2055-APN-JGM - Dase por designado Director Técnico Administrativo de Medios y Comunicación Pública.	14
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Decisión Administrativa 2054/2020 . DECAD-2020-2054-APN-JGM - Transfiérese agente.	15

Resoluciones

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO. Resolución 44/2020 . RESFC-2020-44-E-ERAS-SEJ#ERAS.	16
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. Resolución 228/2020 . RESOL-2020-228-APN-MAGYP.	17
MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 1629/2020 . RESOL-2020-1629-APN-MC.	20
MINISTERIO DE CULTURA. SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL. Resolución 104/2020 . RESOL-2020-104-APN-SDC#MC.	21
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 259/2020 . RESOL-2020-259-APN-MTR.	22
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE. Resolución 379/2020	27
INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE. Resolución 381/2020	30
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 409/2020 . RESOL-2020-409-APN-MAD.	33
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 560/2020 . RESOL-2020-560-APN-SCI#MDP.	35
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Resolución 561/2020 . RESOL-2020-561-APN-SCI#MDP.	36
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1886/2020 . RESOL-2020-1886-APN-MS.	38
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1892/2020 . RESOL-2020-1892-APN-MS.	40
MINISTERIO DE SALUD. Resolución 1893/2020 . RESOL-2020-1893-APN-MS.	42
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Resolución 852/2020 . RESOL-2020-852-APN-PRES#SENASA.	43

Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Resolución General 866/2020 . RESGC-2020-866-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.	45
---	----

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y MINISTERIO DE TRANSPORTE. **Resolución Conjunta 2/2020**. RESFC-2020-2-APN-MAD 47

Resoluciones Sintetizadas

..... 50

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA. **Disposición 8417/2020**. DI-2020-8417-APN-ANMAT#MS 51

FUERZA AÉREA ARGENTINA. DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES. **Disposición 835/2020**. DI-2020-835-APN-DCON#FAA 52

FUERZA AÉREA ARGENTINA. DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES. **Disposición 836/2020**. DI-2020-836-APN-DCON#FAA 53

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA. **Disposición 30/2020**. DI-2020-30-APN-SSIA#JGM 55

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA. **Disposición 1224/2020**. DISFC-2020-1224-APN-PNA#MSG 57

Concursos Oficiales

..... 59

Remates Oficiales

..... 60

Avisos Oficiales

..... 61

Asociaciones Sindicales

..... 68



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**



Decretos

EMERGENCIA PÚBLICA

Decreto 891/2020

DECNU-2020-891-APN-PTE - Prohibición de despidos y suspensiones. Prórroga.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-77029370-APN-DGD#MT, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 del 19 de marzo de 2020, sus modificatorios y complementarios, 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020, 761 del 23 de septiembre de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 359 del 24 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que la crisis económica en que se encontraba el país a fines de 2019 se vio agravada por el brote del virus SARS-CoV-2, que diera lugar a la declaración de pandemia por COVID-19 por parte de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que en dicho contexto, se dictó el Decreto N° 260/20 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la citada ley, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto.

Que con el objetivo de proteger la salud pública como una obligación indelegable del Estado nacional, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fue prorrogada sucesivamente por los Decretos Nros. 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, por los Decretos Nros. 520/20, 576/20, 605/20, 641/20, 677/20, 714/20, 754/20, 792/20, 814/20 y 875/20 se fue diferenciando a las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo momento y aquellas que debieron retornar a esta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos períodos, hasta el 29 de noviembre de 2020.

Que a pesar de los distintos estatus sanitarios existentes en las regiones geográficas del país, la pandemia de COVID-19 ha producido una merma considerable en la actividad económica a nivel mundial de la que nuestro país no se encuentra exento, por lo cual se entiende necesario y conveniente -más allá de las particularidades de cada región-, prorrogar la normativa existente respecto de la prohibición de despidos.

Que el Estado nacional dictó distintas medidas que impactan directamente en la actividad económica del país y en el sistema de producción de bienes y servicios, cuestión que ha sido considerada por este Gobierno conforme lo dispuesto en los Decretos Nros. 316 del 28 de marzo de 2020, 326 del 31 de marzo de 2020, 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, por los que se dispuso la constitución de un Fondo de Afectación Específica por el Comité de Administración del Fondo de Garantías Argentino (FoGAR), en el marco de la Ley N° 25.300 y sus modificatorias, con el objeto de otorgar garantías para facilitar el acceso, por parte de las micro, pequeñas y medianas empresas, a préstamos para capital de trabajo y pago de salarios; la creación del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados y afectadas por la emergencia sanitaria y la coyuntura económica, el cual fue prorrogado por el Decreto N° 621 del 27 de julio de 2020; así como la prórroga del Régimen de Regularización Tributaria establecido en el último párrafo del artículo 8° de la Ley N° 27.541, entre otras de las muchas normas ya dictadas.

Que esta normativa estableció una serie de medidas que tienen como objetivo ayudar a las empresas a sobrellevar los efectos de la emergencia, entre ellas, la postergación o disminución de diversas obligaciones tributarias y de la seguridad social, la asistencia mediante programas específicos de transferencias de ingresos para contribuir al pago de los salarios y la modificación de procedimientos para el acceso a estos beneficios, en función de la gravedad de la situación del sector y del tamaño de la empresa. Asimismo, se han dispuesto garantías públicas con el fin de facilitar el acceso al crédito de micro, pequeñas y medianas empresas (MiPyMES).

Que como correlato necesario a las medidas de apoyo y sostén para el funcionamiento de las empresas, en el contexto de emergencia, por los Decretos Nros. 329 del 31 de marzo de 2020, 487 del 18 de mayo de 2020, 624 del 28 de julio de 2020 y 761 del 23 de septiembre de 2020 se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días.

Que, asimismo, los citados decretos prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por idéntico plazo, quedando exceptuadas de dicha prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que en ese marco, se dispuso también que los despidos y las suspensiones que se hubieran adoptado en violación a lo establecido en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3° de los aludidos decretos, no producirían efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Que esta crisis excepcional exige prorrogar la oportuna adopción de medidas de idéntica índole asegurando a los trabajadores y a las trabajadoras que esta emergencia no les hará perder sus puestos de trabajo.

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la REPÚBLICA ARGENTINA en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y con el objetivo de preservar la paz social, corresponde adoptar medidas transitorias, proporcionadas y razonables, con el fin de garantizar el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante su trabajo, que le asegure condiciones de existencia dignas para ella y para sus familias.

Que, a su vez, el artículo 14 bis de la CONSTITUCIÓN NACIONAL impone una protección específica al trabajo en sus diversas formas, y en la coyuntura deviene indispensable la preservación de los puestos de trabajo.

Que la Organización Internacional del Trabajo, el 23 de marzo de 2020, ha emitido el documento “Las normas de la OIT y el COVID 19 (coronavirus)” que revela la preocupación mundial y alude a la necesidad de que los gobiernos implementen medidas dirigidas a paliar los efectos nocivos en el mundo del trabajo, en particular en lo referido a la conservación de los puestos de labor, y en tal sentido recuerda la importancia de tener presente la Recomendación 166 que subraya “que todas las partes interesadas deberían tratar de evitar o limitar en todo lo posible la terminación de la relación de trabajo por motivos económicos, tecnológicos, estructurales o análogos, sin perjuicio para el funcionamiento eficaz de la empresa, establecimiento o servicio, y esforzarse por atenuar las consecuencias adversas de toda terminación de la relación de trabajo por estos motivos, para el trabajador o los trabajadores interesados”.

Que por su parte, el artículo 1733 del Código Civil y Comercial de la Nación en su inciso b) establece expresamente la posibilidad de que la “fuerza mayor” no exima de consecuencias o pueda ser neutralizada en sus efectos cuando una disposición legal así lo prevea.

Que una situación de crisis como la que motivó el dictado de las medidas de emergencia ya citadas autoriza a colegir que cabe atender el principio establecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en “Aquino”, Fallos 327:3753, considerando 3, en orden a considerar al trabajador o a la trabajadora como sujetos de preferente tutela, por imperio de lo ordenado por la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que, asimismo, resulta indispensable continuar garantizando la conservación de los puestos de trabajo por un plazo razonable en aras de preservar la paz social y ello solo será posible si se transita la emergencia con un Diálogo Social en todos los niveles y no con medidas unilaterales de distracto laboral, que no serán más que una forma de agravar los problemas provocados por la pandemia.

Que respecto del Sector Público Nacional resulta adecuado en esta instancia seguir idéntico criterio al sostenido en el Decreto N° 156 del 14 de febrero de 2020.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico pertinente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- El presente decreto se dicta en el marco de la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social establecida por la Ley N° 27.541, la ampliación de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/20 y su modificatorio y las medidas de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, dispuestas por los Decretos Nros. 297/20 y 520/20, sus complementarios y modificatorios.

ARTÍCULO 2°.- Prorrógase la prohibición de efectuar despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20.

ARTÍCULO 3°.- Prorrógase la prohibición de efectuar suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por el plazo de SESENTA (60) días, contados a partir del vencimiento del plazo establecido por el Decreto N° 761/20.

Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTÍCULO 4°.- Los despidos y las suspensiones que se dispongan en violación de lo dispuesto en el artículo 2° y en el primer párrafo del artículo 3° del presente decreto no producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

ARTÍCULO 5°.- El presente decreto no será aplicable a las contrataciones celebradas con posterioridad a su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 6°.- Las prohibiciones previstas en este decreto no serán de aplicación en el ámbito del Sector Público Nacional definido en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, con independencia del régimen jurídico al que se encuentre sujeto el personal de los organismos, sociedades, empresas o entidades que lo integran.

ARTÍCULO 7°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

e. 16/11/2020 N° 56121/20 v. 16/11/2020

PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO - ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024

Decreto 892/2020

DECNU-2020-892-APN-PTE - Aprobación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-70389358- -APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 17.319, 24.076, 26.741 y 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, y sus respectivas modificatorias y los Decretos Nros. 1738 de fecha 18 de septiembre de 1992 y 2255 de fecha 2 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 3° de la Ley N° 17.319 se establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL fijará la política nacional con respecto a las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos, estando dichas actividades a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, todo ello de conformidad con lo determinado en la mencionada norma y en las reglamentaciones que al respecto dicte

el PODER EJECUTIVO NACIONAL, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, y manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

Que resulta de interés general asegurar el abastecimiento del mercado interno de gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la citada Ley N° 17.319 y en el artículo 3° de la Ley N° 24.076.

Que la incorporación de nuevas reservas y la recuperación de la producción es fundamental para lograr los objetivos dispuestos en el artículo 3° de la Ley N° 17.319 y en el artículo 1° de la Ley N° 26.741 de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con producción propia y de propender al crecimiento sostenido de las reservas que aseguren dicho objetivo.

Que en materia de exportación de hidrocarburos, mediante el artículo 6° de la Ley N° 17.319 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a autorizar la exportación de hidrocarburos o derivados que no fueren requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, y siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables, pudiendo fijar en tal situación los criterios que regirán a las operaciones en el mercado interno, con el fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores y todas las productoras del país.

Que en el artículo 3° de la Ley N° 26.741 se establecen como principios de la política hidrocarburífera de la REPÚBLICA ARGENTINA: (i) la promoción del empleo de los hidrocarburos y sus derivados como factor de desarrollo e incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y de las provincias y regiones; (ii) la conversión de los recursos hidrocarburíferos en reservas comprobadas y su explotación y la restitución de reservas; (iii) la integración del capital público y privado, nacional e internacional, en alianzas estratégicas dirigidas a la exploración y explotación de hidrocarburos convencionales y no convencionales; (iv) la maximización de las inversiones y de los recursos empleados para el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos en el corto, mediano y largo plazo; (v) la incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos y la promoción del desarrollo tecnológico en el país con ese objeto; (vi) la promoción de la industrialización y la comercialización de los hidrocarburos con alto valor agregado; (vii) la protección de los intereses de los consumidores y las consumidoras relacionados con el precio, calidad y disponibilidad de los derivados de hidrocarburos y (viii) la obtención de saldos de hidrocarburos exportables para el mejoramiento de la balanza de pagos, garantizando la explotación racional y sustentable de los recursos, para el aprovechamiento de las generaciones futuras.

Que los principios detallados en el considerando precedente se centran en la necesidad de garantizar el abastecimiento de la demanda base de gas natural al tiempo que se establecen incentivos para viabilizar inversiones inmediatas tendientes al mantenimiento y/o crecimiento de la producción en las cuencas productivas de gas natural del país, protegiendo la cadena de valor de la industria y manteniendo los niveles de empleo.

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicho cuerpo normativo en los términos del artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, con arreglo a las bases de delegación establecidas en el artículo 2° de la citada ley, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que, en materia de tarifas de los servicios de distribución de gas natural a ser abonadas por los usuarios y las usuarias, por el artículo 5° de la citada Ley N° 27.541 se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a iniciar un proceso de renegociación de la revisión tarifaria integral vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario en los términos de la Ley N° 24.076, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias para el año 2020.

Que teniendo en cuenta las pautas y principios descriptos en los considerandos anteriores, el PODER EJECUTIVO NACIONAL considera oportuno declarar de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

Que, asimismo, se considera prioritario establecer objetivos generales a ser alcanzados mediante la implementación de ciertos mecanismos de oferta y demanda del gas natural en el mercado interno, para asegurar su abastecimiento en el mediano plazo, la generación de saldos exportables de gas natural y coadyuvar al logro de dichos objetivos mediante la implementación de programas de incentivo a la producción e inversión.

Que, del mismo modo, constituyen objetivos centrales del PODER EJECUTIVO NACIONAL en la materia, proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural, y cuidar los ingresos de dichos usuarios y de dichas usuarias a través de la determinación de tarifas que cumplan con los criterios definidos por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el fallo dictado en la causa "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo", Fallos: 339:1077, asegurando la certeza, previsibilidad, gradualidad y razonabilidad de dichas tarifas (conf. considerando 32 de dicho fallo).

Que con la finalidad de que el esquema a crear sea capaz de prever precios justos y razonables compatibles con la seguridad de abastecimiento, corresponde que el mecanismo de comercialización garantice la agilidad, transparencia y eficiencia en la formación de los precios del gas natural, manteniendo inalterados los principios básicos que inspiran a las leyes de fondo en la materia.

Que a efectos de propender a los objetivos señalados, el esquema a diseñar deberá establecer los fundamentos, requisitos y condiciones para la convocatoria a las empresas productoras de gas natural a un concurso de precios o procedimiento similar, tanto a los efectos de la adjudicación de volúmenes uniformes de gas natural provenientes de todas las cuencas productivas, como a la celebración de contratos directos entre las empresas productoras y distribuidoras, por un lado, y entre las primeras y la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CMMESA), por el otro.

Que corresponde facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a promover y suscribir esquemas de comercialización con las empresas productoras de gas natural, en los que se establecerá el precio del gas natural en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST) a ser adquirido por las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, por las subdistribuidoras autorizadas y por CMMESA, a los efectos de generar señales claras que privilegien una asignación eficiente de los recursos en uno de los períodos de crisis más grave que ha conocido la historia de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que en materia de plazo de vigencia de esquema, los períodos involucrados deberán ser de alcance plurianual, a efectos de resultar compatibles con los horizontes de inversión habituales en la actividad hidrocarburífera y, en particular, en las actividades costa afuera (off shore).

Que los contratos a suscribirse deberán ser capaces de producir niveles de precios acordes con inversiones a largo plazo y, al mismo tiempo, podrán contener mecanismos de incentivo o estímulo adicionales que aseguren la más amplia aceptación por parte de la industria global del gas natural.

Que los esquemas a acordar podrán ofrecer beneficios de comercialización y despacho a los y las oferentes más eficientes y, en particular, condiciones preferenciales de exportación de gas natural en condición firme fuera de los períodos invernales comprendidos en el período plurianual.

Que, a efectos de lograr la máxima coordinación con otros programas de estímulo a la inversión en gas natural vigentes a la fecha de dictado del presente acto, procede autorizar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA a incorporar en los esquemas de comercialización a celebrar, disposiciones que permitan amalgamar los esfuerzos fiscales del Tesoro Nacional en pos del desarrollo sostenible de la oferta energética.

Que, para asegurar el cumplimiento del mandato establecido en el inciso (2) del artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 1738/92, reglamentario de la Ley N° 24.076, el esquema a diseñar deberá facultar a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a asegurar que los precios del gas natural resultantes de los contratos compatibilicen la seguridad de abastecimiento con el mínimo costo para los usuarios y las usuarias.

Que, en este sentido, el esquema deberá contemplar que el ESTADO NACIONAL tome a su cargo el pago mensual de una porción del precio de la inyección comprometida por parte de las empresas productoras participantes, con el fin de administrar el impacto del costo del gas natural incorporado a las tarifas al usuario o a la usuaria conforme al Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, aprobadas por el artículo 5° del Decreto N° 2255/92.

Que, con el fin de promover la plena adherencia de los actores o las actoras de la industria del gas natural, corresponde la creación de un mecanismo que garantice a las empresas productoras el pago de aquella porción del precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que el ESTADO NACIONAL ha decidido tomar a su cargo.

Que el precio del gas natural que resulte de las ventas realizadas por las empresas productoras de gas natural, como consecuencia de los acuerdos o esquemas comerciales que se alcancen en el marco del presente decreto, será el precio que se tomará como referencia a los efectos de calcular y liquidar las regalías previstas en el artículo 59 de la Ley N° 17.319, correspondientes en forma exclusiva a los volúmenes de gas natural vendidos por las mencionadas empresas en el marco de dichos acuerdos.

Que acorde a lo dispuesto en la Ley N° 27.541 en lo concerniente a la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, es preciso orientar la política energética y tarifaria con sentido social, de manera de proteger fundamentalmente a los sectores con menores ingresos y, en particular, privilegiar a los segmentos de demanda con menor capacidad de gestión de energía.

Que, por su parte, la Resolución N° 80 de fecha 4 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA posibilitó que las estaciones de Gas Natural Comprimido (GNC) puedan optar libremente por la adquisición de gas natural al distribuidor o a la distribuidora o, en forma directa, al productor o a la productora o comercializador o comercializadora.

Que mediante la Resolución N° 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la ex-SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE HACIENDA se derogaron los artículos 5° y 6° de la Resolución N° 752 del 12 de mayo de 2005 de la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, relacionados con los contratos para la compra de gas natural.

Que la Resolución N° 750 de fecha 21 de noviembre de 2019 del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), rectificadora posteriormente por la Resolución de dicho Ente N° 838 del 16 de diciembre de 2019, estableció que los usuarios y las usuarias del “Servicio General P” Grupo III puedan optar libremente por la adquisición de gas natural directamente al productor o a la productora o comercializador o comercializadora o al distribuidor o a la distribuidora.

Que en el marco de la declaración de emergencia pública vigente corresponde priorizar el acceso al gas natural de los usuarios residenciales-domésticos y las usuarias residenciales-domésticas y de aquellos usuarios no domésticos o aquellas usuarias no domésticas sin cantidades contractuales mínimas, o sin contratos, denominados, estos últimos, “Servicio General P1, P2 y P3 Grupo III”, por sobre otras categorías de demanda.

Que, por tanto, el esquema de abastecimiento a diseñar debe, necesariamente, excluir otros segmentos de la demanda que, aunque también centrales para el normal funcionamiento de la economía, estarán en condiciones de acceder al gas natural por medios alternativos sin sustraer volúmenes a la garantía de abastecimiento minorista y de usuarios prioritarios o usuarias prioritarias sobre los que se fundamenta el presente acto.

Que, en este contexto, corresponde excluir de la demanda garantizada por el esquema a las categorías del “Servicio General P3 Grupos I y II”, así como también a los usuarios y las usuarias que adquieran gas natural con destino a expendio de GNC.

Que, asimismo, es preciso prever, a través de la participación de la sociedad anónima bajo injerencia estatal INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), los volúmenes de gas natural necesarios para el normal abastecimiento de la demanda prioritaria, que no estén incluidos en el esquema previsto en el presente decreto.

Que desde el punto de vista técnico, económico, financiero, legal y logístico, se torna imperioso el urgente lanzamiento del esquema contenido en el Anexo del presente decreto, en tanto la puesta en marcha de nuevos proyectos de inversión en materia de producción e infraestructura gasíferas requieren necesariamente de un desarrollo temporal mínimo a los efectos de lograr el aumento de las inyecciones de gas natural con el horizonte previsto para el inicio del próximo período estacional de invierno.

Que tal objetivo se aúna con la siempre acuciante necesidad de velar por los intereses de los usuarios y las usuarias del servicio público de gas natural.

Que, en consecuencia, deviene imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Declárase de interés público nacional y como objetivo prioritario de la REPÚBLICA ARGENTINA la promoción de la producción del gas natural argentino.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el “PLAN DE PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN DEL GAS NATURAL ARGENTINO-ESQUEMA DE OFERTA Y DEMANDA 2020-2024” (IF-2020-78251723-APN-SE#MEC), basado en un sistema competitivo en el PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE (PIST), que como Anexo forma parte del

presente decreto, e instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a instrumentar dicho Plan.

Asimismo, facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a realizar las adecuaciones y cambios necesarios para la instrumentación de dicho Plan en los aspectos no medulares de los objetivos indicados en este artículo y de las pautas, criterios y condiciones elementales contenidos en el artículo 4° del presente decreto.

El referido Plan se asienta en la participación voluntaria por parte de las empresas productoras, prestadoras del servicio público de distribución y subdistribución que hagan adquisiciones en forma directa de las empresas productoras y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA).

El Plan contempla los siguientes objetivos:

- a. Viabilizar inversiones en producción de gas natural con el objetivo de satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus propios yacimientos.
- b. Proteger los derechos de los usuarios actuales y futuros y de las usuarias actuales y futuras del servicio de gas natural.
- c. Promover el desarrollo de agregado nacional en la cadena de valor de toda la industria gasífera.
- d. Mantener los puestos de trabajo en la cadena de producción de gas natural.
- e. Sustituir importaciones de Gas Natural Licuado (GNL) y el consumo de combustibles líquidos por parte del sistema eléctrico nacional.
- f. Coadyuvar con una balanza energética superavitaria y con el desarrollo de los objetivos fiscales del Gobierno.
- g. Generar certidumbre de largo plazo en los sectores de producción y distribución de hidrocarburos.
- h. Otorgar previsibilidad en el abastecimiento a la demanda prioritaria y al segmento de generación eléctrica de fuente térmica.
- i. Establecer un sistema transparente, abierto y competitivo para la formación del precio del gas natural compatible con los objetivos de política energética establecidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 3°.- Establécese como autoridad de aplicación del presente decreto a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la que podrá dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la ejecución e implementación del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a instrumentar el Plan de abastecimiento de volúmenes, plazos y precios máximos de referencia de gas natural en el PIST, aplicable a los contratos o acuerdos de abastecimiento que entre oferentes y demandantes se celebren en el marco del Plan, y que garanticen la libre formación y transparencia de los precios conforme a lo establecido en la Ley N° 24.076.

El Plan a instrumentar incorpora las siguientes pautas, criterios y condiciones elementales:

- a. Volumen: será por un volumen base total de SETENTA MILLONES DE METROS CÚBICOS (70.000.000 m³) por día para los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días de cada año calendario de duración del esquema. Este volumen base podrá ser modificado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA a efectos de garantizar el óptimo abastecimiento de la demanda, así como ampliado para los sucesivos períodos invernales y/o para los volúmenes a incluir en los plazos que eventualmente se extienda el plan.
- b. Plazo: tendrá una duración inicial de CUATRO (4) años. Este plazo podrá ser ampliado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en función de su evaluación de la situación en el mercado de gas. Para los proyectos costa afuera podrá contemplarse un plazo mayor, de hasta OCHO (8) años en total, en atención a las particularidades de este tipo de proyectos.
- c. Exportaciones: podrán ofrecerse a las empresas productoras participantes condiciones preferenciales de exportación en condición firme por hasta un volumen total de ONCE MILLONES DE METROS CÚBICOS (11.000.000 m³) por día, a ser comprometidos exclusivamente durante el período no invernal.

Estas condiciones podrán ser utilizadas tanto para la exportación de gas natural por ductos como para su licuefacción en el país y posterior exportación como GNL.

- d. Procedimiento de oferta y demanda: los contratos particulares resultantes del esquema serán negociados mediante un mecanismo de subasta, licitación y/o procedimiento similar, a ser diseñado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, que garantice los más altos estándares de concurrencia, igualdad, competencia y transparencia.

e. Agregación de la demanda: se garantizará un mecanismo que permita agregar las necesidades de gas natural de la demanda prioritaria y de usinas eléctricas, tal como es definida en el artículo 2° del presente acto, más las exportaciones en período no invernal.

f. Coordinación con programas de incentivo: se procurará amalgamar el esquema con los planes de estímulo a la oferta de gas natural establecidos por las Resoluciones Nros. 46 de fecha 2 de marzo de 2017, 419 de fecha 1° de noviembre de 2017 y 447 de fecha 16 de noviembre de 2017, todas del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

g. Valor agregado nacional y planes de inversión: el diseño, instrumentación y ejecución de estos programas por parte de las empresas productoras cumplirá con el principio de utilización plena y sucesiva, local, regional y nacional de las facilidades en materia de empleo, provisión directa de bienes y servicios por parte de Pymes y empresas regionales, así como de bienes, procesos y servicios de industria, tecnología y trabajo nacional; al tiempo que será contemplado un sistema de control y sanción que será implementado por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en forma conjunta, federal y colaborativa con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, las provincias que adhieran al citado esquema y las organizaciones de trabajadores y trabajadoras y empresariales del sector que así lo soliciten.

h. Misceláneas: se preverán otros aspectos que, a criterio de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA resulten conducentes a los efectos de garantizar la seguridad de abastecimiento de gas natural desde el punto de vista de la previsibilidad de la oferta y la garantía de tarifas justas, razonables y asequibles para la demanda.

ARTÍCULO 5°.- Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para fijar los precios de gas natural en el PIST, aplicables exclusivamente a los contratos o acuerdos de provisión (incluidas las operaciones spot) que INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) celebre con las empresas prestadoras del servicio de distribución y de subdistribución de gas por redes.

Estos contratos o acuerdos serán por los volúmenes adicionales a los contractualizados en el mencionado Plan.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo el pago mensual de una porción del precio del gas natural en el PIST, a efectos de administrar el impacto del costo del gas natural a ser trasladado a los usuarios y las usuarias, de conformidad con el Punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes (conf. artículo 5° del Decreto N°2.255/92).

En virtud de ello, instrúyese a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA a dictar una reglamentación relativa a la discusión y debate de las tarifas de gas natural, así como de su debida ponderación, la que podrá incluir, de corresponder, mecanismos de participación ciudadana, a los efectos de determinar el monto que el ESTADO NACIONAL podrá tomar a su cargo de conformidad con el párrafo precedente y sin alterar las facultades regulatorias en materia de tarifas de transporte y distribución de gas natural.

ARTÍCULO 7°.- El ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, deberá dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de cumplir con lo establecido en el presente decreto.

Asimismo, junto con INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA) y con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO (CMMESA), deberá prestar toda la asistencia técnica que fuere requerida por la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA en la implementación del esquema que se adopte conforme el presente decreto.

ARTÍCULO 8°.- Deróganse las Resoluciones Nros. 80 de fecha 4 de abril de 2017 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 175 de fecha 4 de abril de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, dependiente del ex-MINISTERIO DE HACIENDA.

Facúltase a la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA para dictar todos los actos administrativos que fueren necesarios a efectos de establecer un mecanismo de transición para los usuarios comprendidos y las usuarias comprendidas en las normas referidas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9°.- Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en caso de que existan normas que limiten el acceso al mercado libre de cambios (MLC), para la repatriación de las inversiones directas y sus rentas y/o la atención de servicios de renta o principal de endeudamientos financieros del exterior, deberá establecer mecanismos idóneos con el fin de facilitar el acceso a dicho mercado a tales fines, cuando los fondos hayan sido ingresados por el MLC y sean operaciones genuinas a partir de la entrada en vigencia del presente decreto y destinados a la financiación de proyectos enmarcados en el esquema referido en el artículo 2° del presente.

ARTÍCULO 10.- Invítase a las provincias productoras de gas natural a adherir al presente decreto.

ARTÍCULO 11.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento del presente decreto.

ARTÍCULO 12.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Mario Andrés Meoni - Gabriel Nicolás Katopodis - Marcela Miriam Losardo - Sabina Andrea Frederic - Ginés Mario González García - Daniel Fernando Arroyo - Elizabeth Gómez Alcorta - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie - Matías Lammens

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 56122/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 893/2020

DCTO-2020-893-APN-PTE - Acéptase excusación.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-05597468-APN-DIF#MPYT, la Ley N° 19.549, la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992 y sus modificatorias), la Ley N° 25.188, el Decreto N° 977 del 6 de julio de 1995 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el Visto tramita un proyecto de resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, elaborado con el fin de resolver el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto en su oportunidad por PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Nota de la entonces Dirección de Inspección Federal del citado Ministerio N° 45 del 10 de octubre de 2017.

Que, en dicho marco, el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que ha prestado en el pasado, en su calidad de abogado, asesoramiento profesional a la referida PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, ha solicitado excluirse de cualquier decisión presente o futura vinculada a la misma, con el fin de evitar cualquier tipo de cuestionamiento sobre la transparencia de su gestión.

Que las razones y circunstancias invocadas por el funcionario como fundamento de su excusación encuadran en la situación prevista por los artículos 6° de la Ley N° 19.549 y 2° inciso i) de la Ley N° 25.188, correspondiendo por lo tanto hacer lugar a tal solicitud.

Que resulta oportuno y procedente, en este caso, encomendar la decisión de los asuntos mencionados al titular del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, siguiendo el orden correlativo establecido en la enumeración efectuada en la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y conforme lo previsto en el artículo 10 del Decreto N° 977/95.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase la excusación presentada por el señor MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, doctor Claudio Omar MORONI, para intervenir, durante su gestión, en aquellas actuaciones en que sea

parte PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, en las que pudiera corresponder su intervención en ejercicio de las competencias propias del citado Ministerio.

ARTÍCULO 2°.- Encomiéndase la decisión de los asuntos mencionados en el artículo 1° al titular del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Claudio Omar Moroni - Juan Cabandie

e. 16/11/2020 N° 56123/20 v. 16/11/2020

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS



AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

tipo de norma, año y período de búsqueda

frases entrecomillas

cualquier texto o frase contenido en una norma



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Decisiones Administrativas

INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL **Decisión Administrativa 2056/2020** **DECAD-2020-2056-APN-JGM - Transfiérese agente.**

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-77739042-APN-DGDMA#MPYT, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la transferencia de la agente de la planta permanente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Patricia Silvia PAGANI, quien revista en UN (1) cargo Nivel C, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios al INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA.

Que la presente transferencia se fundamenta en que la referida agente posee un perfil que responde a las necesidades propias de los objetivos asignados al organismo de destino.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para la agente involucrada, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que han tomado la intervención de su competencia los servicios jurídicos pertinentes.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 15 inciso b), apartado IV, del Anexo I al Decreto N° 1421/02.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese, a partir de la fecha de la presente medida, de la planta permanente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA a la agente Patricia Silvia PAGANI (D.N.I. N° 30.366.705), quien revista en UN (1) cargo Nivel C, Grado 1, Agrupamiento General, Tramo General del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a la planta permanente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS GEOGRÁFICOS del INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE DEFENSA, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

ARTÍCULO 2°.- La agente transferida en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente decisión administrativa mantendrá su actual Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento de revista alcanzados en su carrera administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta en el artículo 1° de la presente medida se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de la Jurisdicción de origen.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Luis Eugenio Basterra - Agustín Oscar Rossi

e. 16/11/2020 N° 56116/20 v. 16/11/2020

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**Decisión Administrativa 2055/2020****DECAD-2020-2055-APN-JGM - Dase por designado Director Técnico
Administrativo de Medios y Comunicación Pública.**

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-73162407-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.467, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 4 del 2 de enero de 2020 y la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 4/20 se estableció que las disposiciones de la Ley N° 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019 regirán a partir del 1° de enero de 2020, en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por la Decisión Administrativa N° 1865/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Técnico Administrativo/a de Medios y Comunicación Pública de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico permanente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 16 de octubre de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles al contador público Pablo Adrián MARONI (D.N.I. N° 22.431.294) en el cargo de Director Técnico Administrativo de Medios y Comunicación Pública de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN OPERATIVA DE MEDIOS PÚBLICOS de la SECRETARÍA DE MEDIOS Y COMUNICACIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel II del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el contador público MARONI los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir del 16 de octubre de 2020.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro

e. 16/11/2020 N° 56117/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Decisión Administrativa 2054/2020

DECAD-2020-2054-APN-JGM - Transfiérese agente.

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39384717-APN-TTN#MOP, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164 y el Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la transferencia del agente de la planta permanente del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Claudio Antonio MICHALINA quien revista en UN (1) cargo Nivel C - Grado 9, Tramo Intermedio, Agrupamiento Profesional del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que la presente transferencia se fundamenta en que el referido agente posee un perfil que responde a las necesidades propias de los objetivos asignados al organismo de destino.

Que la presente medida no implica menoscabo moral ni económico alguno para el agente involucrado, quien ha prestado su conformidad al respecto.

Que los servicios jurídicos de las jurisdicciones y Entidad involucradas han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 100, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 15, inciso b), apartado IV del Anexo I al Decreto N° 1421 del 8 de agosto de 2002.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Transfiérese, a partir del dictado de la presente medida, de la planta permanente del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACIÓN, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al agente Claudio Antonio MICHALINA (D.N.I. N° 20.027.464) quien revista en UN (1) cargo Nivel C - Grado 9, Tramo Intermedio, Agrupamiento Profesional del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, a la planta permanente del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, con su respectivo cargo y nivel escalafonario.

ARTÍCULO 2°.- El agente transferido en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la presente decisión administrativa mantendrá su actual Nivel, Grado, Tramo y Agrupamiento de revista alcanzados en su carrera administrativa.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, la atención de la erogación emergente de la transferencia dispuesta en el artículo 1° de la presente medida se realizará con cargo a los créditos presupuestarios de la Entidad de origen.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Santiago Andrés Cafiero - Gabriel Nicolás Katopodis - Juan Cabandie

e. 16/11/2020 N° 56119/20 v. 16/11/2020



Resoluciones

ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO

Resolución 44/2020

RESFC-2020-44-E-ERAS-SEJ#ERAS

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO lo actuado en el expediente EX-2020-00006837- -ERAS-SEJ#ERAS del registro del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 (B.O. 12/3/20) y su modificatorio se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 de fecha 21 de diciembre de 2019 (B.O. 23/12/19) en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, durante el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del citado decreto.

Que por el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 (B.O. 20/03/20) y sus prorrogas se estableció la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, habiéndose dispuesto a través del Decreto N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 (B.O. 7/11/2020) su prórroga para determinadas zonas del país hasta el día 29 de noviembre de 2020, inclusive; en tanto en otras zonas, con valoración positiva de determinados criterios epidemiológicos que se encuentran en una fase más avanzada, se estableció la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, pero manteniéndose en todos los casos las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades nacionales y locales.

Que en los considerandos del mencionado Decreto N° 875/20 se establece expresamente “que con el fin de minimizar el riesgo de una mayor circulación interjurisdiccional del virus SARS-CoV-2, se mantiene la disposición que reserva el uso del servicio público de transporte de pasajeros interurbano e interjurisdiccional que esté autorizado a circular, para las personas que deban desplazarse para realizar determinadas actividades de carácter relevante exceptuadas específicamente en la normativa vigente”.

Que el establecimiento en el ámbito del conglomerado urbano denominado Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA) de la referida medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio acorde lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del citado Decreto N° 875/20, determinan la necesidad de adoptar decisiones con relación a los trámites de renovación de los beneficios del Programa de Tarifa Social a fin de salvaguardar los derechos de los usuarios en el marco de las vigentes restricciones de circulación imperantes, precisándose de esta manera la Resolución ERAS N° 3 de fecha 20 de abril de 2020 (B.O. 21/4/20) (RESFC-2020-3-E-ERAS-SEJ#ERAS).

Que, oportunamente, mediante la indicada Resolución ERAS N° 3/20 se dispuso la renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios que lo tengan concedido al 29 de febrero de 2020 y cuya caducidad operara entre dicha fecha y el 31 de mayo de 2020 y/o hasta el levantamiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido mediante el citado Decreto N° 297/20 y sus respectivas prorrogas.

Que en atención al mantenimiento de las medidas de protección sanitarias de aislamiento y, en una fase más avanzada ahora en el ámbito del AMBA de distanciamiento social, preventivo y obligatorio; se entiende pertinente precisar, a todo evento, también la necesidad de prorrogar la mencionada renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social en todas sus modalidades, en los términos consignados en el artículo primero de la parte dispositiva de la presente resolución.

Que dicha renovación automática de los beneficios del Programa de Tarifa Social se fundamenta en que las referidas medidas dispuestas en el marco de la pandemia podrían aún dificultar en la instancia a algunos usuarios, dadas las restricciones de movilidad vigentes para el uso del transporte público, el acceso a los medios habilitados y/o disponibles de atención a cargo de la concesionaria y/o de este Organismo para acreditar la documentación que permita la aplicabilidad del mismo; adoptándose esta decisión en resguardo, también en particular, de los beneficiarios que se encuentren entre los grupos de riesgo.

Que el Programa de Tarifa Social es un beneficio destinado a los hogares y las entidades de bien público cuyas dificultades económicas le impiden afrontar el pago de los servicios de agua y cloacas.

Que la implementación del citado Programa tiene sustento legislativo en el artículo 76 del Marco Regulatorio aprobado, como Anexo 2, por Ley N° 26.221 de fecha 13 de febrero de 2007 (B.O. 2/03/07) y en el artículo 37 del Anexo E - Régimen Tarifario- del citado cuerpo normativo.

Que rige así para este Programa un Reglamento y una serie de criterios de inclusión y asignación del beneficio aprobados por la Resolución ERAS N° 30 de fecha 18 de julio de 2016 (B.O. 25/07/16), modificada por la Resolución ERAS N° 61 de fecha 19 de julio de 2017 (B.O. 28/07/17), conforme lo dispuesto en el art. 14° de la Disposición N° 19-E/2017 de fecha 28 de abril de 2017 de la entonces SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HÍDRICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA (B.O. 02/05/17).

Que han tomado la intervención que les compete la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO y la GERENCIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que el Directorio del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS) se encuentra facultado para emitir el presente acto, conforme lo normado por los artículos 48, incisos k) y m), y 76 del Marco Regulatorio aprobado como Anexo 2 por la Ley N° 26.221.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Renuévase el beneficio de Tarifa Social en todas sus modalidades para aquellos beneficiarios cuya caducidad opere entre el 9 de noviembre de 2020 y el 29 de noviembre de 2020 y/o hasta el levantamiento del aislamiento y/o distanciamiento social, preventivo y obligatorio y/o restricción circulatoria establecidas en el marco del Decreto N° 297/20 y sus prórrogas y el Decreto N° 875/20 y sus eventuales prórrogas.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA) comunique lo resuelto en las correspondientes facturas que se emitan para los beneficiarios de la Tarifa Social.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese a la concesionaria AGUA Y SANEAMIENTOS ARGENTINOS S.A. (AySA), tome conocimiento la Defensora del Usuario del Organismo, comuníquese a la SINDICATURA DE USUARIOS y a la COMISIÓN ASESORA del ENTE REGULADOR DE AGUA Y SANEAMIENTO (ERAS), a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; publíquese en la página web del Organismo, tome intervención la GERENCIA DE ATENCIÓN AL USUARIO para que prosiga con las tramitaciones correspondientes y dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO para su publicación y, cumplido, archívese.

Eduardo Alberto Blanco - Walter Mendez - Cristina Valeria Fariña

e. 16/11/2020 N° 55804/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución 228/2020

RESOL-2020-228-APN-MAGYP

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-69679299- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, las Leyes Nros. 23.179, 26.618, 26.743, 27.412, 26.171, 26.485, 26.061 y 27.499, los Decretos Nros. 7 del 10 de diciembre de 2019, 680 del 17 de agosto del 2020 y 721 del 3 de septiembre del 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue redactada en el año 1948, en el marco de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) tratándose del primer instrumento que plantea con carácter internacional la igualdad como un derecho fundamental e inviolable para todo ser humano.

Que mediante la Ley N° 23.179, se aprobó la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y dentro de las obligaciones de los Estados parte, se deben establecer políticas de incluir en su legislación interna normas destinadas a asegurar el ejercicio efectivo de derechos por parte de las mujeres, como así también las necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la discriminación contra las mujeres.

Que a su vez, mediante la puesta en vigencia del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la CETFDCM (más conocida por su sigla en inglés CEDAW), los Estados parte reconocen al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer como un órgano

competente para recibir denuncias referidas a situaciones o procesos de vulneración de derechos de las mujeres (Artículo 1°), habiendo ratificado la REPÚBLICA ARGENTINA el citado protocolo en el año 2006 mediante la Ley N° 26.171.

Que, en el año 2009, la REPÚBLICA ARGENTINA sancionó la Ley N° 26.485, una ley modelo en la región ya que plantea la integralidad del tratamiento de la violencia contra las mujeres, representando un cambio de paradigma respecto a la legislación anterior.

Que asimismo la ley mencionada recupera los aportes centrales de la citada Convención sobre la Eliminación de Toda Forma de Discriminación contra la Mujer de la CETFDCM (CEDAW) y de la Convención de Belém do Pará, y los profundiza de cara a las particularidades que esta problemática despliega en nuestro territorio. Además, retoma aportes de la Convención de los Derechos del Niño (1989), incorporada en nuestra legislación mediante la Ley N° 26.061 de protección integral de las niñas, niños y adolescentes (sancionada en 2005).

Que, por otra parte, se dictó la Ley N° 27.499 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los TRES (3) poderes del Estado, sancionada en diciembre del 2018, implicando otro avance importante.

Que esta capacitación es clave para fortalecer las herramientas de que dispone cada una de las personas que conforman los TRES (3) poderes del Estado, para comprender y abordar la violencia contra las mujeres, como así también para diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de género.

Que, tal como puede apreciarse, la REPÚBLICA ARGENTINA ha sido pionera en el reconocimiento y promoción de derechos.

Que en lo relativo a personas LGBTI+ (Lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex) también se ha contemplado legislativamente el reconocimiento de derechos, citando solo a modo de ejemplo la Ley N° 26.618 por la que se incorporó el matrimonio igualitario a nuestra legislación, la Ley N° 26.743 por la cual se estableció que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género y al trato digno basado en el respeto de éste; la creación del MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, el Decreto N° 721 del 3 de septiembre del 2020 que estableció el cupo laboral para las personas travestis, transexuales o transgénero en el sector público, garantizando un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) de la totalidad de cargos y contratos para personas travestis, transexuales y transgéneros.

Que ello responde a un profundo compromiso con la construcción de una sociedad más igualitaria que promueva la autonomía integral de todas las personas, sin establecer jerarquías entre las diversas orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género.

Que, en consecuencia, las obligaciones del Estado en materia de no discriminación exigen continuar adoptando medidas de carácter administrativo necesarias para asegurarla.

Que la respuesta a dicho desafío exige un trabajo sistemático de integración y coordinación, lo que evidencia la necesidad de conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática en forma transversal.

Que las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ son sujetos clave en la producción agropecuaria, e históricamente han trabajado a la par del resto de los trabajadores y sin embargo no han accedido a los mismos derechos y atribuciones.

Que, sin perjuicio de la normativa vigente en la actualidad, las mujeres y personas del colectivo LGBTI+ continúan teniendo una menor participación en el acceso, el uso y el control de los recursos productivos.

Que es por ello que en el marco de la Agenda 2030 de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, al fijar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) se señaló como objetivo 5, "Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas".

Que entre las metas establecidas por los mencionados ODS se encuentran las de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública, fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Que a pesar de diversos logros alcanzados en la temática, todavía existen muchas dificultades porque las leyes y las normas sociales discriminatorias continúan siendo generalizadas, a lo que se agregan los efectos de la pandemia del COVID-19, que podrían revertir los escasos logros que se han alcanzado en materia de igualdad de género y derechos de las mujeres, ya que el brote de coronavirus agrava las desigualdades existentes a nivel mundial; desde la salud y la economía, hasta la seguridad y la protección social.

Que en este orden de ideas la pandemia acaecida en virtud del COVID-19 brinda también una oportunidad para tomar medidas radicales y positivas que compensen las desigualdades tradicionales y para construir a una sociedad más justa y resiliente.

Que como es posible advertir, promover la igualdad de géneros es esencial en todos los ámbitos de una sociedad sana.

Que por todo lo expuesto, resulta menester la creación de la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO, como así también la conformación de una Mesa Consultiva, a efectos de fortalecer un nuevo paradigma en la forma de concebir, planificar y ejecutar las políticas públicas, en las que el MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA es competente, con enfoque de géneros y diversidades.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Créase la UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente resolución, cuyo objetivo es conformar una instancia de gestión que permita el tratamiento de dicha temática desde diversos ámbitos a los fines de promover la igualdad de géneros.

ARTÍCULO 2°.- La Unidad creada en el Artículo 1° de la presente resolución será presidida por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca o la persona que éste designe, y estará conformada por: UN/A (1) representante de cada una de sus Secretarías y Subsecretarías, UN/A (1) representante de la UNIDAD GABINETE DE ASESORES, UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA (INTA); UN/A (1) representante por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA); UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS (INASE); UN/A representante por el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV); UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO (INIDEP) y UN/A (1) representante por el INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE (INYM). En todos los casos se designarán UN/A (1) representante titular y UN/A (1) suplente.

ARTÍCULO 3°.- Las funciones de la Unidad creada en el Artículo 1° de la presente resolución serán las siguientes:

- a. Consensuar acciones para la incorporación de la perspectiva de géneros en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA y sus organismos descentralizados y/o tutelados, utilizando indicadores a tal fin.
- b. Establecer estrategias conjuntas para el monitoreo, a través de indicadores aplicables, del cumplimiento de la perspectiva de género, en la totalidad de los programas como así también los que se implementarán a futuro.
- c. Articular con cada área sustantiva del citado Ministerio y con los planes de trabajo pertinentes a la temática.
- d. Conformar una Mesa a efectos de mantener la comunicación, en forma permanente, con los representantes de los distintos organismos Nacionales, Provinciales, del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y organizaciones de la sociedad civil involucradas en la temática.
- e. Promover jornadas de sensibilización, prevención, y erradicación de la discriminación y la violencia contra las mujeres y personas del colectivo LGTBI+, en todas las manifestaciones y ámbitos de la jurisdicción.
- f. Asistir a las mujeres y personas del colectivo LGTBI+ que padecen violencia en cualquiera de sus formas, y se desempeñan en el ámbito de la jurisdicción.
- g. Asesorar, ante la solicitud, a las áreas temáticas específicas de las Provincias y del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en los temas inherentes a las competencias de la resolución.
- h. Realizar el seguimiento y sistematización de los avances en la materia.
- i. Desarrollar protocolos intra e interinstitucionales para la prevención, abordaje y establecer normas de comportamiento sobre la violencia de género, en el ámbito del precitado Ministerio y sus reparticiones.

ARTÍCULO 4°.- La UNIDAD DE TRANSVERSALIZACIÓN DE PERSPECTIVA DE GÉNERO creada en el Artículo 1° de la presente resolución queda facultada para dictar el reglamento interno de su funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

MINISTERIO DE CULTURA**Resolución 1629/2020****RESOL-2020-1629-APN-MC**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-71177904- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), el Decreto N° 2 de fecha 2 de enero de 2020, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, la Decisión Administrativa N° 1428 de fecha 7 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por intermedio del Decreto N° 2/20, el Poder Ejecutivo Nacional declaró a año 2020 como “AÑO DEL GENERAL MANUEL BELGRANO”, destacando su actuación pública como una de las figuras fundamentales del proceso que condujo a la independencia de nuestro país, en el marco de las luchas por la emancipación sudamericana.

Que al conmemorarse DOSCIENTOS CINCUENTA (250) años desde el nacimiento del General Manuel BELGRANO y DOSCIENTOS (200) años desde su fallecimiento y en línea con lo dispuesto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, el MINISTERIO DE CULTURA DE LA NACIÓN prevé actividades especiales durante todo el año para difundir y acercar su figura a la comunidad, con perspectiva plural y participativa.

Que entre los objetivos asignados a la SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL se encuentra el de “(...) Entender en la planificación y ejecución de políticas públicas destinadas al reconocimiento y fortalecimiento de la diversidad cultural en todas sus formas (...)”. (Conf. Decreto N° 50/19 y su modificatorio)

Que entre las acciones asignadas a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DIVERSIDAD Y CULTURA COMUNITARIA se encuentra la de “(...) Fomentar la participación real y efectiva de la comunidad en la reflexión sobre la identidad nacional, a través de la cultura y el arte como herramientas de expresión (...)” (Conf. Decisión Administrativa N°1428/20).

Que, en línea con los objetivos mencionados, las referidas áreas propician la realización de la convocatoria de arte mural “CONCURSO FEDERAL DE MURALISMO”.

Que la mentada convocatoria se encuentra orientada a la presentación de proyectos de arte mural, que pongan en debate el concepto de soberanía y su impacto en el ejercicio de todos los derechos reconocidos a los habitantes de la nación Argentina.

Que, al mismo tiempo, está dirigida a promover y visibilizar esta forma de expresión artística, que trasciende los espacios cerrados ligados a las artes visuales, y convierte al espacio público en un bien cultural colectivo.

Que, por otra parte, el muralismo ha demostrado una enorme importancia en la construcción de sentido social y político por parte de los/as artistas y trabajadores/as de la cultura, que interpelando su realidad, a través de sus obras, promueven una visión crítica del presente y de la historia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias).

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la realización del “CONCURSO FEDERAL DE MURALISMO”, de conformidad con el Reglamento Técnico de Bases y Condiciones que se incorpora como ANEXO I (IF-2020-76475970-APN-SGC#MC), que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- La SECRETARÍA DE GESTIÓN CULTURAL, será la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento aprobado en el artículo precedente, y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CULTURA
SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL

Resolución 104/2020
RESOL-2020-104-APN-SDC#MC

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO la Resolución Nro. RESOL-2020-1363-APN-MC, el Expediente Nro. EX-2020-58651260- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios Nro. 22.520 (Texto Ordenado Decreto N° 438/92 y sus modificatorias), el Decreto Nro . 335 de fecha del 4 abril del 2020, los Decretos de Necesidad y Urgencia Nro. 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18 de la citada norma, se encuentran suspendidos o severamente restringidos, los eventos y actividades culturales que habitualmente se desarrollan, poniendo en riesgo la subsistencia del sector artesanal.

Que frente a la restricción o cese total de las actividades que generan recursos genuinos, dicho sector enfrenta riesgo de quebranto o cierre, o situaciones económicas de muy difícil recuperación.

Que, por esa razón, el MINISTERIO DE CULTURA, aprobó bajo la RESOL-2020-1363-APN-MC, la creación de MANTA que impulsa el otorgamiento de Becas para el desarrollo productivo artesanal para artesanos y artesanas afectados la pandemia asociada a COVID-19.

Que como parte del mismo programa, se aprueban los reglamentos que detallan los procedimientos de implementación y que forman parte integral de dicha Resolución, bajo la denominación de Reglamento de Bases y Condiciones y la Declaración Jurada pertinente -como ANEXO I (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC) y ANEXO II (IF-2020-58637194-APNDNICUL#MC) -.

Que a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS CULTURALES, se invitó a los artesanos y artesanas de todo el territorio nacional, a participar de la primera convocatoria del MANTA, a los fines de contribuir a su sostenibilidad en el contexto actual de emergencia decretada.

Que a modo de continuar con la efectivización de las becas, se deberá dar intervención al Comité Evaluador, el cual deberá estar conformado por un funcionario del MINISTERIO de CULTURA y dos representantes y/o especialistas.

Que los miembros de dicho Comité, deberán evaluar los proyectos presentados y realizar la selección final de los beneficiarios del MANTA.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS CULTURALES, ha elevado la nómina de candidatos a cubrir las vacantes del Comité Evaluador, con los requeridos antecedentes.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que por ARTICULO 4TO. RESOL-2020-1363-APN-MC, la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, es la autoridad de aplicación e interpretación del reglamento técnico de bases y condiciones aprobado y se encuentra facultada para dictar las normas de carácter operativo y/o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes dependientes de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que asimismo el Anexo I RESOL-1363-260-APN-MC (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC) especifica la facultad de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL para designar nominalmente a los integrantes del comité evaluador respetando las representaciones establecidas.

Por ello,

LA SECRETARIA DE DESARROLLO CULTURAL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Designase a la nómina de jurados pertenecientes al Comité Evaluador creado por RESOL-2020-1363-APN-MC, que a continuación se detalla: Luis Manuel SANJURJO, DNI 27.934.238 Director Nacional de Industrias Culturales; Lucila GALÍNDEZ, DNI 26.966.212; y Miriam Inés ATENCIO, DNI 16.351.851.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación, y cumplido, archívese.

Maria Lucrecia Cardoso

e. 16/11/2020 N° 55735/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 259/2020

RESOL-2020-259-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-17525719- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 de Ministerios (T.O. Decreto N° 438/92) y N° 27.541, los Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, los Decretos N° 656 de fecha 29 de abril de 1994, N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, las Resoluciones N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE SALUD, y N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 y N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 por el que se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, se dictó la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE por la cual se establecieron limitaciones a la circulación de pasajeros en servicios de transporte automotor y ferroviario sometidos a Jurisdicción Nacional.

Que, posteriormente, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que habitan en la REPÚBLICA ARGENTINA o que estén en ella en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo de 2020 inclusive, el cual fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 25 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020 y N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, hasta el 29 de noviembre de 2020 inclusive.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 se establece el “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” para todas las personas que residan o transiten en los aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias en tanto que en éstos se verifiquen en forma positiva la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios previstos en el artículo 2° del citado decreto, identificando, asimismo, las localidades alcanzadas por su artículo 3°, incluyendo al Área Metropolitana de Buenos Aires (AMBA).

Que, a su vez, por el artículo 4° del Decreto N° 875/20 se establece que queda prohibida la circulación de las personas alcanzadas por la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesta por el artículo 2°, por fuera del límite del aglomerado, departamento o partido donde residan, salvo que posean el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal efecto y siempre que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de este decreto y a las normas reglamentarias respectivas.

Que, complementariamente, por el octavo párrafo del artículo 8° del Decreto N° 875/20 se establece que, en el aglomerado del Área Metropolitana de Buenos Aires, el servicio público de transporte de pasajeros urbano solo podrá ser utilizado por las personas alcanzadas por las actividades, servicios y situaciones comprendidos en el artículo 11 del presente o en aquellos supuestos en los cuales expresamente se hubiera autorizado su uso. En este

caso, las personas deberán portar el “Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19” que las habilite a tal fin.

Que, en tal sentido, por el artículo 11 del Decreto N° 875/20 se determinan las actividades y servicios declarados esenciales y establece que las personas afectadas a ellas son las que, durante el plazo previsto en el artículo 9°, quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular, en atención a lo establecido en el artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20, sus sucesivas prórrogas, y en las Decisiones Administrativas N° 429 de fecha 20 de marzo de 2020, artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículos 2° y 3°; N° 450 de fecha 2 de abril de 2020, artículo 1°, inciso 8; N° 490 de fecha 11 de abril de 2020, artículo 1° incisos 1, 2 y 3; N° 524 de fecha 18 de abril de 2020, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9; N° 703 de fecha 1° de mayo de 2020 y N° 810 de fecha 15 de mayo de 2020, artículo 2°, inciso 1.

Que, además, por el sexto párrafo del artículo 25 del Decreto N° 875/20 se establece que el personal directivo, docente y no docente y los alumnos y las alumnas -y en su caso, por sus acompañantes-, que asistan a clases presenciales y a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieren reanudado, quedan exceptuados de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las resoluciones enunciadas precedentemente.

Que, además, por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se designó al MINISTERIO DE SALUD como su Autoridad de Aplicación y se lo facultó a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario de los efectos de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS).

Que, asimismo, por artículo 17 del mencionado decreto de necesidad y urgencia se estableció que los operadores de medios de transporte, internacionales y nacionales, que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA, estarán obligados a cumplir las medidas sanitarias y las acciones preventivas que se establezcan y emitir los reportes que les sean requeridos, en tiempo oportuno.

Que, a su vez, en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y en su carácter de Autoridad Sanitaria Nacional, por artículo 2° de la Resolución N° 568 de fecha 14 de marzo de 2020 el MINISTERIO DE SALUD estableció que cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por la autoridad sanitaria.

Que, por otra parte, por el Decreto N° 656 de fecha 29 de abril de 1994 se establece el marco regulatorio para la prestación de servicios de transporte por automotor de pasajeros de carácter urbano y suburbano que se desarrollen en el ámbito de la Jurisdicción Nacional, considerándose tales a aquellos que se realicen en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o entre ésta y los partidos que conforman la Región Metropolitana de Buenos Aires, así como los interprovinciales de carácter urbano y suburbano en el resto del país.

Que por el mencionado Decreto N° 656/94 se establece que los permisionarios deben cumplir con todos los requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca con relación a las condiciones de habilitación técnica, características, equipamiento y seguridad de los vehículos afectados a la prestación a su cargo.

Que, por su parte, por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se crearon el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el objetivo de incrementar las acciones tendientes a mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos y material rodante en servicio, en las instalaciones fijas y las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias y Ferroautomotor de Jurisdicción Nacional y en terminales ubicadas en las cabeceras, y en cada una de las estaciones ferroviarias, entre otras.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 64/20 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se estableció que los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros urbanos, suburbanos y regionales de jurisdicción nacional sólo podrán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, recomendándose mantener el distanciamiento social.

Que las cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros denominadas ASOCIACIÓN CIVIL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.C.T.A.), ASOCIACIÓN ARGENTINA DE EMPRESARIOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR (A.A.E.T.A.), CÁMARA DEL TRANSPORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (C.T.P.B.A.), CÁMARA EMPRESARIA DE AUTOTRANSPORTE DE PASAJEROS (C.E.A.P.) y CÁMARA EMPRESARIA DEL TRANSPORTE URBANO DE BUENOS AIRES (C.E.T.U.B.A.), en la presentación registrada en el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) con el N° RE-2020-67505329-APN-DGDYD#JGM, solicitaron al MINISTERIO DE TRANSPORTE adoptar las medidas necesarias para que, a la mayor brevedad posible, se autorice la ampliación de la capacidad de transporte prevista para cada vehículo de

transporte urbano por automotor de pasajeros, en razón de la reactivación de distintas actividades en el ÁREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, que demandan el traslado de trabajadores desde sus distintos lugares de residencia, resultando ello sumamente dificultoso por las distancias a recorrer y/o la indisponibilidad de medios alternativos que posibiliten su desplazamiento.

Que la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Nota N° NO-2020-73088038-APN-GFPTA#CNRT de fecha de fecha 28 de octubre de 2020, informó la existencia de presentaciones realizadas por las Cámaras representativas de los operadores de Servicios Públicos Transporte por Automotor Urbano de pasajeros y de la Secretaría de Transporte del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, donde proponen actualizar las restricciones normativas y los protocolos de esta modalidad de servicios, con el objeto de aumentar la oferta (capacidad de los servicios), a fin de atender la mayor demanda que se viene registrando en virtud de la apertura de nuevas actividades.

Que, conforme se desprende de la nota referida en el considerando anterior, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES propone aumentar la cantidad actual de pasajeros considerando UN (1) pasajero extra por "METRO CUADRADO de área libre", es decir, el área donde los pasajeros viajan parados, conjuntamente con otras medidas necesarias para disminuir la producción de gotas y aerosoles.

Que, a los efectos de ponderar la cantidad de personas paradas que podrían viajar en los vehículos, la citada Gerencia de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT) concluyó que, en promedio, las diferentes configuraciones que tienen los ómnibus urbanos poseen un área libre para pasajeros de pie que ronda los NUEVE (9) a ONCE (11) metros cuadrados, por lo que sería practicable la asignación de DIEZ (10) lugares adicionales "promedio" para personas de pie, siempre que las áreas para personas con movilidad reducida estén disponibles.

Que, en respuesta a la citada Nota N° NO-73088038-APN-GFPTA#CNRT, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD emitió la Nota N° NO-2020-75296972-APN-SCS#MS de fecha 4 de noviembre de 2020, por la que solicitó que, con el objeto de evitar la aglomeración de personas dentro de cada unidad, se considere la factibilidad del aumento en la frecuencia de viajes sobre todo en horario pico, en el cual se deben trasladar la mayor cantidad de pasajeros, para mantener de ese modo el mayor distanciamiento posible.

Que, en atención a lo expuesto por la Secretaría del MINISTERIO DE SALUD, la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE libró la Nota N° NO-2020-77402918-APN-GFPTA#CNRT de fecha 11 de noviembre de 2020 en la que se hizo saber que el sistema de transporte urbano y suburbano de pasajeros se encuentra al máximo de su capacidad operativa, atento lo cual, a efectos de atender el exceso de demanda en los horarios de mayor requerimiento del servicio, se torna necesario considerar en carácter de excepción el aumento del cupo de ocupación actual, bajo los términos oportunamente enunciados y las pautas que eventualmente recomiende el MINISTERIO DE SALUD, procurando siempre mantener la máxima frecuencia de los servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados.

Que la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD dio respuesta a la misiva de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE PERMISOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), mediante la Nota N° NO-2020-77788996-APN-SCS#MS de fecha 12 de noviembre de 2020, en la que expresó que resulta conveniente que, en lo posible, los transportes de pasajeros referidos circulen con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, garantizando la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, pero que excepcionalmente, ante el exceso de demanda y en los horarios de mayor requerimiento del servicio: la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos y a las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que, en el sentido apuntado, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD continuó expresando que, si fuera necesario, se defina la cantidad de pasajeros parados en los espacios libres disponibles según el tipo de vehículo, delimitándolos y previendo su respeto con carácter obligatorio durante todo el viaje y que no resulte inferior a un metro cuadrado por pasajero; que se verifique una correcta ventilación y renovación del aire en los vehículos, debiendo en todos los casos mantener la totalidad de las ventanillas abiertas de forma permanente y, en los transportes que no disponen de ventanillas que puedan permanecer abiertas, se debe asegurar la limpieza y desinfección continuada de los equipos y conductos de los sistemas de ventilación y renovar con mayor frecuencia los filtros de los equipos y adicionarse el "modo renovación de aire" de forma continua.

Que, adicionalmente, la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD recomendó que se mantengan en lo posible las puertas abiertas mientras los vehículos no se usen; que los buses y trenes que tengan

ventiletes o banderolas, las mismas deberán permanecer abiertos durante todo el viaje, además de usarse el aire acondicionado, en modo renovación, es decir con el CIEN POR CIENTO (100%) del aire tomado del exterior; que se tomen los recaudos para que circulen exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales; que se extremen los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos de modo permanente sea obligatorio el uso de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos; que, en todos los casos, se respete el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos; y que se cumplan las demás recomendaciones o protocolos que pudiera establecer esa Autoridad Sanitaria, en función a la evolución de la situación epidemiológica.

Que, por otro lado, la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES emitió la Nota N° NO-2020-27395977-GCABA-SECTOP de fecha 11 de noviembre de 2020 mediante la cual, luego de analizar la normativa vigente en materia de prevención del COVID-19, y de conformidad con las nuevas medidas que disponen la habilitación de actividades económicas y sociales en forma paulatina, en tanto posean un protocolo aprobado por la correspondiente autoridad, acompañó a la misma el Informe Técnico identificado con el N° IF-2020-27395725-GCABA-DGGSM, por el cual propicia aumentar la cantidad actual de pasajeros considerando UN (1) pasajero extra por “METRO CUADRADO de área libre” (es decir, el área donde los pasajeros viajan parados); y como medidas sanitarias adicionales a las ya vigentes por el protocolo dispuesto por COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), promover el silencio y desaconsejar la ingesta de comidas y bebidas para disminuir la producción de gotas y aerosoles; realizar la demarcación horizontal en el piso de las paradas, andenes y dentro de los vehículos, para que se respete la distancia social mínima; evitar que los pasajeros se sienten enfrentados dentro de las unidades y reforzar los mensajes de cuidado tanto en paradas como en unidades.

Que tomó intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través del Informe N° IF-2020-77857566-APN-DNRNTR#MTR de fecha 12 de noviembre de 2020, considerando que, tomando en cuenta las modificaciones normativas efectuadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20 y las implicancias del paso a la etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, corresponde analizar el impacto de las mismas en el esquema normativo actual del transporte automotor de jurisdicción nacional y en los potenciales usos del sistema.

Que, en dicha inteligencia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE señaló que, en atención a lo dispuesto por los artículos 11 y 25 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 875/20, las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia, el reinicio de las actividades académicas presenciales – a cuyo efecto se ha autorizado el uso del transporte público- y las excepciones que pudieran establecer las gobernadoras y gobernadores de las provincias, el Señor Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, así como en el Señor Jefe de Gabinete de Ministros por el artículo 22 del mismo cuerpo normativo, se han ido incrementando en número y diversidad, generando una demanda en el uso de los servicios públicos de transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, que son aquellos que naturalmente están destinados a atender a los usuarios incluidos en dichas excepciones.

Que, en tal sentido, la citada Dirección Nacional indicó que resultaría necesario adecuar las normas vigentes a los efectos de generar una mayor oferta en los servicios referidos, sin generar aglomeración de personas en el interior de las unidades previendo, fundamentalmente, el uso de los servicios por parte de los docentes, personal no docente y alumnado de establecimientos educativos, todo ello respetando estrictamente las recomendaciones efectuadas por la SECRETARÍA DE CALIDAD EN SALUD del MINISTERIO DE SALUD vertidas en la Nota N° NO-2020-77788996-APN-SCS#MS.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establécese que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor de pasajeros urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta DIEZ (10) pasajeros de pie, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

A partir de la fecha indicada en el primer párrafo del presente artículo, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórase como artículo 1° bis de la Resolución N° 64 de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, el siguiente texto:

“ARTÍCULO 1° bis.- Dispónese que a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, las empresas prestatarias de los servicios involucrados deberán:

a) Garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados.

b) Contar con una correcta ventilación en los vehículos, de conformidad con las siguientes pautas:

1.- Vehículos de transporte automotor sin aire acondicionado: deberán circular con la totalidad de los ventiletes y/o ventanillas abiertos durante todo el viaje a fin de mantener la máxima circulación de aire.

2.- Vehículos de transporte automotor con aire acondicionado: deberán circular con la totalidad de los ventiletes y/o ventanillas abiertas durante todo el viaje a fin de mantener la circulación de aire y, además, en época de altas temperaturas, se accionará el aire acondicionado en un modo que garantice la mayor cantidad de toma de aire del exterior.

3.- Formaciones ferroviarias sin aire acondicionado: deberán prestar servicio con la totalidad de las ventanas abiertas durante todo el viaje, a fin de mantener la máxima circulación del aire.

4.- Coches ferroviarios con aire acondicionado: deberán prestar servicio con todas las ventanas de emergencia abiertas durante todo el viaje y, en época de altas temperaturas, podrá accionarse el aire acondicionado en un modo que garantice la mayor cantidad de toma de aire del exterior.

c) Circular exclusivamente con pasajeros afectados a las actividades declaradas esenciales y/o alcanzadas por excepciones a las restricciones a la circulación en el marco de la pandemia y/o personal docente, no docente y alumnado que deba concurrir a actividades académicas presenciales. A tal efecto, los pasajeros deberán portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera.

d) Dar estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR” y el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO”, que funcionan bajo la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DE TRANSPORTE (CNRT).

e) Extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, cumpliendo, como mínimo, con la totalidad de las medidas que determine la autoridad sanitaria.

f) Disponer que, en el transporte automotor urbano y suburbano de pasajeros, la circulación interna dentro del vehículo deberá efectuarse desde la puerta de adelante para el ascenso de y hacia la puerta trasera, para el descenso de los usuarios.

g) Exigir el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón durante todo el viaje y durante el tiempo de espera para ascender al mismo, sea en paradas o en estaciones y/o apeaderos.

En todos los casos, deberá respetarse el distanciamiento social, durante el tiempo que insuma la espera de los servicios, tanto en paradas, como en estaciones y apeaderos.”

ARTÍCULO 3°.- Encomiéndase a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en la presente resolución y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

En caso de detectar irregularidades, aplicará las sanciones previstas en el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995 y su normativa complementaria y/o iniciará las acciones administrativas y/o judiciales que correspondan, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a los gobiernos de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y de la Provincia de BUENOS AIRES, y a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Andrés Meoni

e. 16/11/2020 N° 55751/20 v. 16/11/2020

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 379/2020

Posadas, Misiones, 12/11/2020

VISTO: las disposiciones de la Ley 25.564, el Decreto Reglamentario N° 1.240/02, y las Resoluciones del INYM Nros. 54/2008 y 11/2017 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

QUE, por Resolución 11/2017 y sus modificatorias se aprobó el “REGLAMENTO DE RECEPCIÓN Y SECANZA DE LA YERBA MATE”, de aplicación a todos los operadores que efectúen tareas de recepción, transporte y/o secado de hoja verde de yerba mate, regulando las determinaciones a ser cumplidas para el desarrollo de la actividad.

QUE la experiencia en la aplicación de dicho reglamento y la circunstancia de haberse detectado en las plantas de secado, la presencia de gran cantidad de palo de descarte, subproducto de elaboración de yerba mate canchada, pone de manifiesto la necesaria adecuación de la norma para contemplar las diferentes circunstancias fácticas constatadas en las inspecciones, a fin de posibilitar que la actividad se encamine hacia la aplicación de procesos de elaboración más eficientes que propendan a la sustentabilidad de los distintos eslabones de la actividad yerbatera.

QUE los resultados de análisis de laboratorio de las muestras de yerba mate canchada tomadas por los funcionarios del INYM, evidencian a través de los años, un incremento en el porcentaje de polvo de palo que pasa por tamiz 420 mm (malla 40), circunstancia que pone de manifiesto que durante el procesamiento de la hoja verde de yerba mate, se procede un molido o reproceso del palo grueso de yerba mate que el INYM debe regular y controlar en miras a la obtención de un producto de buena calidad.

QUE el cotejo de los resultados de análisis de laboratorio de las muestras de yerba mate canchada tomadas por los funcionarios del INYM durante los años 2019 y 2020, demuestra que resulta necesario exigir que la yerba mate canchada que se comercialice en el país cumpla con especificaciones microbiológicas que aseguren la inocuidad de dicha materia prima, exigencia que se corresponde con lo establecido por el código alimentario argentino para la yerba mate elaborada.

QUE el control preventivo de factores microbiológicos en la yerba mate canchada por parte el INYM, tiene sustento en el hecho de detectar en forma temprana, cualquier contaminante que pueda afectar la inocuidad de la materia prima utilizada para la yerba mate elaborada en sus distintas clasificaciones.

QUE, las muestras que se tomen de la yerba mate canchada, deben respetar un protocolo que asegure la aleatoriedad y representatividad del lote a analizar, así como la utilización de un método adecuado orientado al tipo de análisis que se pretende realizar, motivo por el cual corresponde establecer y aprobar un procedimiento específico para la toma muestra de Yerba Mate Canchada.

QUE, teniendo en cuenta ello, en el ámbito de la Subcomisión de Legislación, Fiscalización y Control del INYM se han analizado y estudiado en detalle las cuestiones referentes al tratamiento y destino del palo de descarte de yerba mate, así como las características y requerimientos que debe reunir toda la yerba mate canchada que se comercialice en el país.

QUE, las adecuaciones a la reglamentación vigente, se realizan en miras al cumplimiento de una las tantas funciones asignadas al INYM en la Ley 25.564, entre las que se encuentra el deber de participar en la elaboración de normas que generen la unificación de criterios para la tipificación del producto y normas de calidad que el mismo debe reunir para su comercialización.

QUE asimismo, el ejercicio de esta facultad de contralor, responde al cumplimiento de una de las misiones establecidas en el Plan Estratégico para el Sector Yerbatero y puntualmente como una de las líneas estratégicas fijadas para el Secadero que expresamente establece el plan de “Mejorar en forma integral la calidad del procesamiento de la yerba mate a través de la implementación de buenas prácticas de manejo y tecnologías apropiadas...”.

QUE la modificación o inclusión de nuevos hechos infraccionarios conlleva la necesaria modificación al Régimen de Determinación y Aplicación de Sanciones por infracciones a normas del sector yerbatero que incluya la sanción correspondiente para el caso de incumplimiento.

QUE este Directorio, habiendo considerado las cuestiones analizadas y sus implicancias, ha tomado la firme decisión de actualizar las normativas mencionadas, incorporando a las mismas el deber de información y destino del palo de descarte, así como requerimientos y exigencias que regulen los parámetros que toda yerba mate canchada que se utilice en el país debe respetar.

QUE, el dictado de la presente norma se encuadra dentro de los objetivos del INYM que establece el Art. 3° de la Ley 25.564, constituyéndose en una norma tendiente a asegurar un mejor manejo de la materia prima de yerba mate.

QUE se han cumplido con las determinaciones del Estatuto del INYM para la consideración, tratamiento y decisión de las cuestiones planteadas en la presente norma.-

QUE, el Área Legales del INYM ha tomado intervención.

QUE, el INYM se encuentra facultado para disponer las medidas y acciones necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO,

**EL DIRECTORIO DEL INYM
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: MODIFICASE el Art. 1° de la Resolución del INYM N° 11/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1° APRUÉBASE el “REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE”, de aplicación a todos los operadores que efectúen tareas de recepción, transporte y/o secado de hoja verde de yerba mate, así como a aquellos operadores que tengan a cualquier título, yerba mate canchada, sea ésta de origen nacional o importada, independientemente de que la materia prima sea propia o de terceros. Las disposiciones contempladas en los Artículos 2; 3; 4; 5 y 6 de la presente norma, son de aplicación para todo sujeto que opere con yerba mate”.

ARTÍCULO 2°: MODIFICASE el Art. 10 de la Resolución del INYM N° 11/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10°: CARACTERÍSTICAS Y REQUERIMIENTOS DE LA YERBA MATE CANCHADA. La yerba mate canchada no debe estar alterada y debe estar prácticamente libre de materias extrañas (semillas, bayas, otros vegetales y materias extrañas). Las alteraciones serán evaluadas por sus características físicas y organolépticas.

Características físicas:

Puntos negros. (Debido al ardido y el quemado). Si en un examen visual se observa la presencia significativa de puntos negros, se debe proceder a la separación en la muestra de la masa foliar retenida por un tamiz de 420 mm (malla 40), y ésta deberá tener una cantidad menor al 7,00% en masa respecto a la masa foliar total retenida por ese tamiz.

Tamizado. En un examen de tamizado de la yerba mate canchada, las cantidades retenidas deben ser las indicadas en la siguiente tabla:

Requisitos de tamizado:

Producto (Yerba Mate Canchada)	(% en masa)
Retenido por zaranda de malla 5 mm x70 mm	máximo al 5,00%
Retenido por tamiz de 420 mm(malla 40)	mínimo al 88,0%
Polvo que pasa por el tamiz de 420 mm (malla 40)	máximo al 7,00%

En consecuencia, las características físicas de la yerba mate canchada deben arrojar en un examen de tamizado, los siguientes porcentajes máximos y mínimos: Palos de yerba mate sobre malla 5 mm. x 70 mm., un máximo de 5,00 %; volumen retenido por tamiz 420 mm, un mínimo de 88,0 % y bajo tamiz 420 mm (malla 40) (polvo de hoja y palo), un máximo de 7,00%.

Asimismo, el análisis realizado de una muestra de Yerba Mate Canchada, debe arrojar un resultado de porcentaje total de palo, incluida la fibra cruda (Normas IRAM 20511), que no sea superior al 35,0 %.

Método de Análisis:

Para determinar el contenido de palo total de la yerba mate canchada se utilizarán los tamices de malla 5 x 70 mm, 2,5 x 70 mm y n° 40 (420 µm de abertura) y los métodos “Yerba mate - Determinación del contenido de fibra cruda” (Norma IRAM 20511) y “Yerba mate – Determinación del contenido de palo” (Norma IRAM 20514).

La fracción retenida en el tamiz 5 x 70 mm será considerada palo y deberá ser expresada en porcentaje del peso de la muestra analizada (p_1).

De la fracción retenida en el tamiz 2,5 x 70 mm se extraen con pinza exclusivamente los palos, las astillas y cáscaras de palo de yerba mate y se pesan. El contenido de palo de esta fracción deberá ser expresado en porcentaje del peso de la muestra analizada (p_2).

Con una alícuota (no menor a 5, 00 g) de la fracción retenida en el tamiz n° 40 proveniente de sucesivos cuarteos, se procederá a extraer con pinza, mediante inspección visual, los palos, las astillas y cáscaras de palo presentes con lo que se cuantificará la cantidad de palo en dicha fracción, la cual será expresada en porcentaje del peso de la muestra analizada (p_3).

A la fracción que atraviesa la malla n° 40 se procederá a determinar fibra cruda, de acuerdo a la Norma IRAM 20511, con lo que se cuantificará la cantidad de palo presente en dicha fracción, según el método “Yerba Mate - Determinación del contenido de palo” (Norma IRAM 20514). El contenido de palo de esta fracción deberá expresarse como porcentaje del peso de la muestra analizada (p_4).

La suma de los porcentajes de palo (p_1 , p_2 , p_3 y p_4) conformará el porcentaje total de palo de la muestra de yerba mate canchada analizada y se expresará como gramos por 100 gramos de muestra en base húmeda (g % en base húmeda) y no deberá exceder el 35, 0 g % en base húmeda.

Características microbiológicas.

La Yerba Mate Canchada debe cumplir con las siguientes especificaciones microbiológicas:

Parámetro	Criterio de Aceptación	Metodología
Enumeración de E coli NMP/g	n=5 c=0 m<=0,3	ISO 16649-3:2015
Recuento de esporas de Bacillus cereus UFC/g	N=5 c=1 m=10 ² M=10 ³	ISO 7932:2004
Salmonella ssp/25g	n=5 C=0 m=0	ISO 6579-1:2017 BAM-FDA:2016

ARTÍCULO 3 °: MODIFICASE el Art. 13 de la Resolución del INYM N.º 11/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 13°. – PALO DE DESCARTE SUBPRODUCTO DE ELABORACIÓN DE YERBA MATE CANCHADA. La totalidad del palo de yerba mate que se obtenga como subproducto del proceso productivo de elaboración de la yerba mate canchada en los establecimientos secaderos, es considerado como un palo de descarte que deberá ser inutilizado, sin excepción, ante la presencia de los funcionarios del INYM que certificarán la efectiva inutilización del mismo, estando prohibido su transporte y/o comercialización”.

ARTÍCULO 4 °: MODIFICASE el Art. 18 de la Resolución del INYM N.º 11/2017, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°. – TENENCIA TRANSITORIA DE PALO DE DESCARTE DE YERBA MATE. DEBER DE INFORMACIÓN. La tenencia de palo de descarte de yerba mate existente al cierre de cada período mensual, deberá ser informada al INYM por el operador secador mediante la presentación de una declaración jurada on-line que realizará a través del portal web del INYM en forma previa a la presentación de la declaración jurada mensual de movimientos de ingreso, salida y stock correspondiente.

El stock temporario de palo de descarte que se vaya acumulando en la planta de secado hasta la efectiva inutilización del mismo en presencia de los funcionarios del INYM, deberá estar almacenado en dicha planta.

En caso de constatarse un stock de palo de descarte inferior al informado en la declaración jurada on-line presentada por un operador o inferior al constatado en una inspección, dichos hechos serán considerados como una infracción al deber de inutilización del palo de descarte en presencia de los funcionarios del INYM, siendo por ello pasible de las sanciones que determine el Directorio del INYM.

Asimismo, en caso de constatarse al momento de una inspección, la tenencia de un stock de palo de descarte superior al informado en la declaración jurada on-line, dicho volumen será inmediatamente intervenido por los funcionarios del INYM, quienes fijarán la fecha y hora para que el operador responsable proceda a su inutilización conforme se exige en la presente norma, siendo pasible de las sanciones que hubiere a lugar para el caso de incumplimiento”.

ARTÍCULO 5 °: MODIFÍCASE el Capítulo III del “Régimen de Determinación y Aplicación de Sanciones por Infracciones a Normas del Sector Yerbatero” aprobado por Resolución del INYM N° 268/2019, en los cuadros referentes a la constatación de palo subproducto de elaboración que no tuviere el destino fijado por el INYM y en la constatación de este palo de descarte que se detecte siendo transportado y/o comercializado; que tendrán previstas las siguientes sanciones específicas para estos nuevos hechos determinados en la presente norma:

Por infracción al deber de información previsto en el Art. 18° de la Resolución del INYM N. 11/2017. (Constatación de tenencia de un stock de palo de descarte de yerba mate que no haya sido informado al cierre de un período mensual).	SUPUESTO ESPECIAL: Sanción de multa en pesos equivalente a DIEZ MIL (10.000) kilogramos de yerba mate canchada al precio oficial vigente al momento del pago.
Por incumplimiento al deber de inutilización en presencia de funcionarios del INYM del palo de descarte de yerba mate que se obtiene como subproducto del proceso de elaboración de yerba mate canchada.	SUPUESTO ESPECIAL: Sanción de multa en pesos equivalente a DIEZ MIL (10.000) kilogramos de yerba mate canchada al precio oficial vigente al momento del pago.
Por haberse vencido el plazo fijado por el INYM para la inutilización del palo de descarte intervenido.	SUPUESTO ESPECIAL: Sanción de multa en pesos equivalente a DIEZ MIL (10.000) kilogramos de yerba mate canchada al precio oficial vigente al momento del pago.
Constatación de palo de descarte que se detecte siendo transportado / comercializado.	SUPUESTO ESPECIAL: Sanción de multa en pesos equivalente a DIEZ MIL (10.000) kilogramos de yerba mate canchada al precio oficial vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 6 °: APRUÉBASE la GUÍA DE TOMA DE MUESTRAS Y CONTROL DE YERBA MATE CANCHADA a ser utilizada para la toma de muestra de Yerba Mate Canchada en los Establecimientos Yerbateros que como Anexo I se adjunta y forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 7 °: CLÁUSULA TRANSITORIA. VIGENCIA. La obligatoriedad de presentación de la DDJJ on-line del stock del palo de descarte de yerba mate aprobada en la presente resolución entrará en vigencia a partir del período mensual correspondiente al mes de Diciembre del año 2020. Las demás disposiciones establecidas en la presente norma entrarán en vigencia luego de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 8 °: REGÍSTRESE. Publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial. Tomen conocimiento las Áreas de competencia. Cumplido, ARCHÍVESE.

Nelson Omar Dalcolmo - Juan José Szychowski - Claudio Marcelo Hacklander - Danis Koch- Marcelo Germán Horrisberger- Rubén Oscar Alvez - Raúl Ayala Torales - Jonas Erix Petterson - Denis Alfredo Bochert - Ricardo Maciel

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55812/20 v. 17/11/2020

INSTITUTO NACIONAL DE LA YERBA MATE

Resolución 381/2020

Posadas, Misiones, 12/11/2020

VISTO: las disposiciones de la Ley 25.564, el Decreto Reglamentario N° 1.240/02, y las Resoluciones 54/08 y 11/2017 del INYM y sus modificatorias y;

CONSIDERANDO:

QUE, es función del INYM aplicar y hacer cumplir las leyes, decretos reglamentarios y disposiciones existentes y las que pudieran dictarse relacionadas con los objetivos establecidos en la Ley 25.564; identificando estrategias e implementando procedimientos tendientes a optimizar la competitividad del sector yerbatero.

QUE, el Artículo 4° inc. “j” de la Ley 25.564, establece que para la identificación de la producción, elaboración, industrialización, comercialización de la yerba mate y derivados, deberán inscribirse en los registros a ser creados, con carácter obligatorio, los productores, elaboradores, acopiadores, molineros fraccionadores, importadores, exportadores, y cualquier otro participante de la cadena del negocio de la yerba mate y derivados.

QUE, en ejercicio de dicha función, este Instituto ha creado el “REGISTRO UNIFICADO DE OPERADORES DEL SECTOR YERBATERO” mediante Resolución 54/08, en el que deben inscribirse las personas físicas y jurídicas que lleven a cabo alguna de las actividades específicamente previstas.

QUE, el Art. 8° de la mencionada Resolución 54/08 ha establecido que todo operador que obtenga la inscripción en alguna de las actividades, estará sujeto a cargas y obligaciones, determinándose en su apartado “8.h” la carga de exhibir al INYM ante un requerimiento, toda la documentación registral y aquella que hace al giro comercial del operador, así como también la documentación establecida por la normativa vigente: Libro de Movimientos, los remitos los comprobantes de recepción y las Hojas de Ruta Yerbatera, mientras que el apartado “8.j” indica que los mismos deberán aceptar y someterse a las inspecciones que efectúe el INYM o los Organismos de contralor que correspondan.

QUE, respecto a la yerba mate canchada, el REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE aprobado por Resolución 11/2017 y sus modificatorias, establece las características y parámetros que debe cumplir toda yerba mate canchada, pudiendo ser intervenida preventivamente por el INYM en los supuestos que determina la norma, quedando en custodia y bajo responsabilidad del propietario y/o responsable hasta tanto se efectúe el análisis correspondiente de las muestras y el INYM determine su destino.

QUE, la yerba mate canchada es la materia prima con la cual se elabora la yerba mate envasada que constituye un alimento que debe ser convenientemente resguardado, lo que hace que el control a dicho producto debe realizarse independientemente de su origen nacional o extranjero, otorgándosele igual tratamiento.

QUE, por otra parte el INYM posee el DERECHO DE USO de la INDICACIÓN GEOGRÁFICA (I.G.) “YERBA MATE ARGENTINA”, en el marco de lo dispuesto por Resolución 13/2016 de la SECRETARIA DE AGREGADO DE VALOR del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA DE LA NACION, que aprobó el “Protocolo de Producción, Elaboración y/o Guía de Prácticas de la “Yerba Mate Argentina” que ampara la INDICACIÓN GEOGRÁFICA (I.G.) “YERBA MATE ARGENTINA”, reconociéndose, registrándose y protegiéndose la misma en los términos y con los alcances establecidos en el Capítulo V, Artículo 26 de la Ley N° 25.380, modificada por su similar N° 25.966.

QUE, la aplicación de la normativa de la indicación geográfica protege y defiende el producto genérico yerba mate como infusión nacional originaria de la zona productora que incluye la Provincia de Misiones y el noreste de la Provincia de Corrientes, con características únicas ligadas a los factores naturales, humanos, históricos y genéticos, que le otorgan un valor diferencial y una identidad particular que la posiciona con ventajas y características particulares.

QUE, el INYM tiene a su cargo el contralor del sello que utilicen los elaboradores de yerba mate elaborada con palo, conforme determinaciones de la normativa aplicable y lineamientos de la autoridad de aplicación, los que deberán cumplir a tal fin con la normativa que regula las características que debe tener la materia prima.

QUE, por Ley 26.871 se declaró al mate como infusión nacional, característica que importa para el INYM asumir su más sólida defensa, como asimismo asegurar el pleno cumplimiento de la normativa que le resulta aplicable.

QUE, además, y dentro del marco de competencias propias y control realizado por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), la yerba mate canchada se encuentra sometida al control de normativa MERCOSUR entre la que se encuentra la referida a la presencia de residuos, como asimismo de la norma NIMF 15 que determina las medidas fitosanitarias para reducir el riesgo de introducción y/o dispersión de plagas.

QUE, este Directorio habiendo considerado la totalidad de las cuestiones mencionadas y sus implicancias, ha tomado la firme decisión de establecer un régimen de información y control de la yerba mate canchada importada que permita asegurar un producto final genuino, resguardando la salud de los consumidores.

QUE, el dictado de la presente norma busca asegurar un tratamiento igualitario entre la materia prima de origen extranjero y la de nacional, teniendo en cuenta que el producto final se encuentra regido por el Código Alimentario Argentino que no establece distinciones al respecto, constituyéndose en un dispositivo que busca asegurar y promover la sustentabilidad de los sectores involucrados consagrados como objetivos específicos del INYM en la Ley 25.564.

QUE, se han cumplido con las determinaciones del Estatuto para la consideración, tratamiento y decisión de las cuestiones objeto de la presente Resolución.

QUE, el Área Legales del INYM ha tomado intervención para el dictado del presente instrumento.

QUE, el INYM se encuentra facultado para disponer las medidas y acciones necesarias a fin de hacer cumplir la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario 1240/02 y las disposiciones que en su consecuencia se dicten relacionadas con los objetivos del INYM, según se desprende de lo dispuesto en los Art. 4 y 5 de la Ley 25.564.

QUE, en virtud a lo expuesto, corresponde dictar el instrumento legal respectivo.

POR ELLO,

EL DIRECTORIO DEL INYM
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: APRUEBASE el “RÉGIMEN DE INFORMACIÓN y CONTROL DE YERBA MATE CANCHADA IMPORTADA”, de aplicación a todos los operadores IMPORTADORES que realicen importación al territorio nacional de dicha materia prima, y a todos aquellos que tengan la tenencia de la misma a cualquier título.

ARTÍCULO 2º: DEBER DE INFORMACIÓN: Los Operadores inscriptos como IMPORTADORES, que reciban del exterior yerba mate canchada, deberán informar el destino de dichos productos en territorio nacional con carácter previo a su ingreso a la Argentina.

Dicho domicilio deberá corresponder a una planta vinculada a un operador debidamente inscripto.

Esta información deberá ser efectuada a la cuenta de correo electrónico: importadores@inym.org.ar, indicando domicilio en el que quedará la yerba mate en resguardo, fecha de ingreso al país, tipo de producto y cantidad en kilogramos.

ARTÍCULO 3º: IDENTIFICACIÓN DE LA YERBA MATE CANCHADA IMPORTADA: Los IMPORTADORES de yerba mate canchada deberán colocar obligatoriamente en cada bolsa o elemento contenedor, una etiqueta identificatoria indicando su número de inscripción. Asimismo dicha etiqueta deberá contener el origen, razón social, domicilio, fecha de elaboración (día, mes y año) y tipo de secanza del elaborador del exterior, la que deberá ser conservada durante su almacenamiento, transporte y comercialización hasta el momento de su industrialización, aún en el caso que esa yerba sea destinada a molienda en establecimientos integrados. La obligatoriedad de conservación de la etiqueta indentificatoria establecida en el presente artículo sera exigible a todo operador que detente la tenencia de la materia prima importada.

ARTÍCULO 4º: La Yerba Mate Canchada importada que no cuente con la notificación de adecuación de dicho producto a los requerimientos exigidos por el INYM, no podrá ser incorporada al stock del operador que detente su custodia.

ARTÍCULO 5º: CONTROL DE INFORMACION: A los efectos del cumplimiento de las disposiciones del presente régimen, el INYM podrá solicitar información adicional a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (AFIP-DGA), y los Organismos o Agencias Tributarias Provinciales y Nacional.

ARTÍCULO 6º: YERBA MATE CANCHADA. CONTROL. INTERVENCION PREVENTIVA. DEBER DE CUSTODIA.

Será de aplicación a la Yerba Mate Canchada de origen extranjero el REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE aprobado por Resolución 11/2017 y sus modificatorias.

Toda yerba mate canchada ingresada del exterior, será intervenida preventivamente por el INYM, quedando en custodia y bajo responsabilidad del propietario y/o responsable hasta tanto se efectúe el análisis correspondiente de las muestras extraídas, y el INYM informe que dicha materia prima se ajusta a los parámetros de yerba mate canchada establecidos en el mencionado Reglamento.

El control sobre la yerba mate canchada de origen extranjero será efectuado en el lugar previamente informado por el importador.

La yerba mate canchada de origen extranjero, quedará inmovilizada en la planta o depósito vinculado que fuera oportunamente informado por el Operador IMPORTADOR, quien no podrá dar salida, ni elaborar dicha materia prima, hasta tanto el INYM informe su aptitud de acuerdo a los parametros que exige el REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE aprobado por Resolución 11/2017 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7º: SECTOR ESPECIALIZADO EN CONTROL. El INYM intervendrá en el proceso de verificación mediante la Jefatura de Control y Gestión de Calidad de Yerba Mate, dependiente de la Subgerencia de Fiscalización, conforme lo establecido en la Resolución 380/2020, la que mediante el equipo de funcionarios técnicos asegurará el cumplimiento de las normas correspondientes.

ARTÍCULO 8°: PROCESO DE CONTROL. PROTOCOLO. A los efectos del control de la yerba mate canchada de origen extranjero será de aplicación la GUIA DE TOMA DE MUESTRAS Y CONTROL DE YERBA MATE CANCHADA aprobada como Anexo I del REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE aprobado por Resolución 11/2017 y sus modificatorias.

Si la muestra sometida a control se adecua a lo establecido en el REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE, la materia prima quedará liberada para su elaboración. En caso que el resultado de la muestra original se encuentre en INFRACCIÓN a lo establecido en el REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE aprobado por Resolución 11/2017 y sus modificatorias, se procederá a notificar al Operador del resultado de la muestra original, teniendo este, el derecho a solicitar el análisis de la contra-muestra- Triplicado, que se encuentra en su poder y debe encontrarse en las condiciones de conservación requeridas.

Si la contra-muestra TRIPLICADO posee un resultado diferente al obtenido en la muestra Original que se ajuste a los requisitos establecidos en el REGLAMENTO DE CONTROL DE CALIDAD DE MATERIA PRIMA DE YERBA MATE aprobado por Resolución 11/2017 y sus modificatorias, se procederá a enviar la muestra duplicado a otro Laboratorio habilitado por el INYM y se solicitará la determinación del/los parámetros incumplidos.

El resultado de la muestra duplicado, sera el considerado como Valido a los efectos que correspondan. Si el mismo se ajusta al Reglamento aplicable, la materia prima quedará liberada para su elaboración. Caso contrario la materia prima deberá ser devuelta a origen por el operador responsable.

ARTÍCULO 9°: SANCIONES. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, independientemente de la devolución a origen de la materia prima que no se ajuste a la misma, hará pasible al infractor de las sanciones por aplicación de la Ley 25.564, su Decreto Reglamentario y las disposiciones existentes o dictadas en consecuencia.

ARTÍCULO 10°: REGÍSTRESE. Publíquese por DOS (2) días en el Boletín Oficial. Tomen conocimiento las Áreas de competencia. Cumplido, ARCHÍVESE.

Nelson Omar Dalcolmo - Juan José Szychowski- Claudio Marcelo Hacklander- Rubén Oscar Alvez - Jonas Erix Petterson- Danis Koch- Denis Alfredo Bochert- Ricardo Maciel

e. 16/11/2020 N° 55806/20 v. 17/11/2020

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 409/2020

RESOL-2020-409-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el EX-2020-54868380- -APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, las Leyes N° 25.675 General del Ambiente, N° 24.375 Convenio sobre la Diversidad Biológica, N° 22.421 de Conservación de la Fauna Silvestre y su Decreto Reglamentario N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Ley General del Ambiente N° 25.675, establece los objetivos que la política ambiental nacional deberá cumplir, mencionando en el inciso h) Asegurar la conservación de la diversidad biológica.

Que el Convenio sobre Diversidad Biológica en su artículo 8° establece que cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda, en su inciso b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; y en su inciso d) Promoverá la protección de ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales.

Que la Ley N° 22.421 de Conservación de la Fauna declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio de la República Argentina, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional, establece el deber de todos los habitantes de la Nación de proteger la fauna silvestre y que el interés por la conservación debe prevalecer sobre los demás beneficios que las especies de la fauna silvestre aportan al hombre.

Que por Decreto N° 666 de fecha 18 de julio de 1997, se designa al actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE como autoridad de aplicación en jurisdicción nacional de la ley citada, y se establece en su artículo 2° que la misma promoverá y coordinará la realización de estudios y evaluaciones técnicas con el

objeto de determinar la situación de la fauna silvestre, a los fines de la adopción de las medidas de protección, conservación y manejo.

Que asimismo, en el artículo 3° del mentado Decreto declara que las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación. La autoridad de aplicación promoverá y coordinará planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies, como así también de su hábitat específico cuando ello sea necesario.

Que en el mes de julio del año 2018 se alcanzó un acuerdo entre la por entonces Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la Oficina Ejecutiva de la Red Hemisférica de Reservas para Aves Playeras (RHRAP), con motivo de articular esfuerzos y poner en marcha un proceso participativo para la construcción de un Plan Nacional para Conservación de Aves Playeras, entendiéndose que es este un grupo de aves, tratándose la mayoría de especies migratorias, con requerimientos particulares para las acciones de conservación.

Que se conformó un Comité Asesor-Técnico en abril de 2019 que tuvo como rol brindar orientación estratégica a la construcción del Plan, formado por representantes del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Aves Argentinas, la Fundación Humedales-Wetlands International, la Oficina Ejecutiva y el Consejo Argentino de la RHRAP.

Que a los fines de la elaboración de dicho Plan, durante los meses de julio y septiembre de 2019 se realizaron dos talleres de trabajo que contaron con la presencia de más de cincuenta participantes, pertenecientes a 30 instituciones de los ámbitos estatal tanto nacional como provinciales, académico y de la sociedad civil.

Que por tratarse de un Plan Nacional y con motivo de lograr consenso, se puso en consideración de las autoridades en materia de fauna silvestre provinciales, a través del Ente Coordinador Inter-jurisdiccional de Fauna (ECIF).

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE BIODIVERSIDAD de la SECRETARÍA DE POLÍTICA AMBIENTAL EN RECURSOS NATURALES del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha elaborado el pertinente informe técnico que avala esta decisión.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTION ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) modificada mediante el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Ley de Conservación de la Fauna Silvestre N° 22.421 y su Decreto Reglamentario N° 666 del 18 de julio de 1997.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el “Plan Nacional para la Conservación de las Aves Playeras en Argentina” que como Anexo I (IF-2020-59794587-APN-DNBI#MAD), forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2°.- Las actividades que este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible prevea desarrollar dentro del Plan, como así también los plazos previstos para inicio y ejecución de las mismas, podrán sufrir modificaciones en función de la disponibilidad de fondos y recursos específicos para tal fin.

ARTICULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55884/20 v. 16/11/2020



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR****Resolución 560/2020****RESOL-2020-560-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-11150612- -APN-SSPMI#MPYT, el Decreto Nro. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, las Resoluciones Nros. 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, 262 de fecha 6 de junio de 2019 y su modificatoria, 834 de fecha 9 de diciembre de 2019, ambas de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 319 de fecha 14 de mayo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, establece que solo se podrán comercializar en el país diversos artefactos eléctricos, con la obligatoriedad de someter sus productos a la certificación del cumplimiento de las normas IRAM relativas al rendimiento o eficiencia energética de cada producto, colocando en los mismos, una etiqueta en la que se informe el rendimiento o eficiencia energética y las demás características asociadas, conforme los resultados obtenidos.

Que, en ese sentido, se ha puesto en vigencia la exigencia del etiquetado referido, mediante el dictado de la Resolución N° 834 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para los productos identificados como “lavavajillas electrodomésticos”, a los efectos de certificar las informaciones suministradas en las etiquetas de eficiencia energética y características asociadas de dichos productos unificando los requisitos a cumplir integrando a las indicaciones previstas por la norma IRAM 2294-3:2016, lo prescripto por otras disposiciones destinadas a regular la información a suministrar a los consumidores.

Que, a través del expediente citado en el VISTO la empresa LENOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en adelante LENOR S.R.L., solicitó su reconocimiento para desempeñarse como Organismo de Certificación en materia de Etiquetado de Eficiencia Energética sobre los lavavajillas electrodomésticos.

Que, asimismo, la Resolución N° 262 de fecha 6 de junio de 2019, de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, estableció que todo organismo de certificación, organismo de inspección y laboratorio de ensayos, cuya labor esté destinada a actuar en procedimientos de evaluación de la conformidad de los reglamentos técnicos para productos y servicios, deberá contar con su reconocimiento por parte de la Autoridad de Aplicación.

Que, la empresa ha presentado la documentación necesaria para confirmar el cumplimiento de lo señalado en el Artículo 4° de la resolución citada en el párrafo anterior y los requisitos específicos del régimen en el cual procura actuar, habiendo sido evaluada y aprobada la misma favorablemente por el Sector de Evaluación de la Conformidad perteneciente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGLAMENTOS TÉCNICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, en ese sentido y en relación al requisito de acreditación, estipulado en el inciso a) del Artículo 4° de la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR la firma se encuentra acreditada bajo el N° OCP 033 (Norma IRAM - ISO/IEC 17065: 2013) y se comprobó que presentó el correspondiente F01-(DC-LE-01) de fecha 3 de mayo de 2018, librado por el Organismo Argentino de Acreditación, en materia de Etiquetado de Eficiencia Energética en Lavavajillas electrodomésticos Norma 2294-3 junto con IEC 60436.

Que, igualmente se ha verificado que la empresa LENOR S.R.L. cuenta con personería jurídica, dejando constancia que, con la copia del Estatuto, que obra en nuestros registros, la causante justifica su existencia y capacidad con la Escritura N° VEINTICUATRO del Texto Ordenado del Estatuto, otorgada el 04 de marzo de 2016, ante la escribana de esta Ciudad Señora Doña Marta Maure, al Folio 58 del Registro Notarial 1649 a su cargo.

Que, asimismo se destaca que la firma cuenta con un plantel de personal idóneo radicado en el país, capacitado para las funciones que debe cumplir.

Que, respecto al requisito que exige el inciso c) primera parte del Artículo 4° de la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, la empresa ha presentado la nota de responsabilidad de las funciones por la actividad de certificación por las que se otorgue reconocimiento, suscripta por el organismo técnico en cuestión.

Que, en cumplimiento de la responsabilidad civil, luce agregada la constancia de renovación de la póliza correspondiente emitida por la compañía "FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A." Poliza N° 1560286 con una vigencia desde el 5 de junio de 2020 hasta el 5 de junio de 2021, con una cobertura de los riesgos de la actividad dentro de lo previsto en la legislación vigente. Esto se debe a que la Resolución N° 834/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR se enmarca dentro de las disposiciones establecidas en la certificación de Eficiencia Energética, siendo admitida sin objeciones

Que, de la misma forma, mediante el Informe de Evaluación Legal y Técnica de fecha 13 de octubre de 2020 emitido por el Sector de Evaluación de la Conformidad, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos específicos del régimen de certificación en materia de Etiquetado de Eficiencia Energética en el cual la firma solicita su reconocimiento.

Que, la evaluación del Organismo de Certificación se ha realizado conforme las Resoluciones Nros. 319/99, 834/2019 y 262/19 y las Normas IRAM-ISO/IEC 17065 e ISO/IEC 17067.

Que, mediante el Artículo N° 16 de la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, se definió como Autoridad de Aplicación del régimen en cuestión a la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Que, en razón de los cambios introducidos en la estructura orgánico funcional de la Administración Pública Nacional por medio del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre del 2019 se suprimió la mencionada Subsecretaría.

Que, en consecuencia, las competencias para el reconocimiento de los organismos técnicos en el marco de la Resolución N° 262/19 se encuentran actualmente en cabeza de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Resolución N° 262/19 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Reconócese a la empresa LENOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA como Organismo de Certificación en materia de "Etiquetado de Eficiencia Energética sobre lavavajillas electrodomésticos", en aplicación de la Resolución N° 834 de fecha 9 de diciembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, bajo la norma IRAM 2294-3 y lo prescripto en el Anexo I de la aludida resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a LENOR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

e. 16/11/2020 N° 55940/20 v. 16/11/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

Resolución 561/2020

RESOL-2020-561-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57914748- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.240 y su modificatoria, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las autoridades proveerán a la protección de los derechos de las y los consumidores y usuarios, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de Asociaciones de Consumidores y de Usuarios.

Que, por su parte, la Ley N° 24.240 y su modificatoria establece un régimen especial para aquellas organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación de las y los consumidores.

Que, en este sentido, el Artículo 57 de la citada ley establece como condiciones especiales que las organizaciones de consumidores no podrán participar en actividades políticas partidarias; deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva; no podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras; y sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

Que, por su parte, el Artículo 56 del mismo cuerpo normativo establece que serán autorizadas para funcionar las organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación del consumidor.

Que, con base en el contexto referenciado y a efectos de fortalecer y facilitar las acciones que les son encomendadas a las Asociaciones de Consumidores por la legislación, cobran relevancia las previsiones del Artículo 47 de la mencionada ley, siendo facultad de esta autoridad de aplicación, el destinar los fondos disponibles para promover la educación a las y los consumidores así como otras actividades para la ejecución de políticas de consumo.

Que, por su parte, mediante la Resolución N° 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria, se han establecido los criterios para la asignación de contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores, que deberán determinarse a través de un Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo actualmente dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, mediante la Resolución N° 139 de fecha 27 de mayo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se reconoció la categoría de consumidores hipervulnerables, estableciendo en su inciso j) del Artículo 3° la necesidad de articular acciones con, entre otros, las asociaciones de consumidores a los fines de promover estrategias para garantizar una protección reforzada a las y los consumidores hipervulnerables.

Que, en virtud de ello, y sin perjuicio de las contribuciones financieras ordinarias, resulta conveniente promover la consecución de proyectos específicos propuestos por asociaciones de consumidores, atinentes a la promoción, protección y difusión de los derechos de las y los consumidores hipervulnerables, para lo cual se propicia la creación del “Concurso de Proyectos para la promoción, protección y difusión de derechos de las y los consumidores hipervulnerables”.

Que, el mentado concurso tiene por finalidad la recepción de propuestas de las Asociaciones de Consumidores, su evaluación y asignación de fondos según la partida presupuestaria correspondiente al año en curso.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.240.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 43, inciso b), 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios y la Resolución N° 90/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Créase en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES, dependiente de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, el “Concurso de Proyectos para la promoción, protección y difusión de derechos de las y los consumidores hipervulnerables”, con los alcances que se especifican en el Anexo que, como IF-2020-63525773-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Facúltase a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES a dictar normas reglamentarias y complementarias que fueran necesarias para la convocatoria y selección de los proyectos, en el marco de lo establecido en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES para constituir y convocar la “Comisión Evaluadora” que intervendrá en cada convocatoria a los fines de la selección de las Asociaciones de Consumidores beneficiarias.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande la implementación de la presente resolución se imputará a la partida 5.1.7.9999 del Programa 28, Actividad 1, Fuente de Financiamiento 13.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55748/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1886/2020

RESOL-2020-1886-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el expediente N° EX-2020-63087073-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decisión Administrativa N° 457/20 se creó la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD, bajo la dependencia de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, con el objeto de impulsar la formulación de políticas de género y diversidad en el ámbito del Ministerio y en organismos y establecimientos de salud de las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, articulando acciones en forma transversal con las distintas áreas con competencia en la materia.

Que dicha decisión reconoce como precedentes normativos la “Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” (CEDAW-1979), aprobada por Ley 23.179 y a la cual se le otorgó luego rango constitucional y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer” (“Convención de Belem do Pará” – 1994), aprobada mediante la Ley N° 24.632.

Que en 2009, el Congreso de la Nación sancionó la Ley 26.485 de “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, entre cuyos propósitos se encuentra promover y garantizar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos; debiendo el Estado desarrollar políticas públicas de carácter interinstitucional a fin de remover los patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

Que con el objetivo de ayudar a los Estados en la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual e identidad de género, el Alto Comisionado por los Derechos Humanos de Naciones Unidas promovió la elaboración de los Principios de Yogyakarta (2006), un documento en el cual se establecieron estándares para evitar los abusos y dar protección a los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, intersex y trans. Estos principios establecen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.

Se estableció, además, que los Estados facilitarán el acceso a tratamientos, atención y apoyo competentes y no discriminatorios a aquellas personas que procuren modificaciones corporales relativas a su género.

Que, en ese entendimiento, la República Argentina sancionó en 2010 la Ley N° 26.618 de Matrimonio Igualitario y en 2012, la Ley N° 26.743 de Identidad de Género, cuyo Decreto Reglamentario N° 903/2015 faculta a este Ministerio de Salud a dictar las normas complementarias y aclaratorias que fueren menester para la aplicación de la Reglamentación en trato. Estas normativas que ubican a la República Argentina como uno de los países de avanzada en la materia, promoviendo y protegiendo los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Que en 2013, la Organización Panamericana de la Salud (OPS), por medio de la Resolución CD52.R6, instó a los Estados miembros a promover la prestación de servicios de salud a todas las personas, atendiendo la diversidad de las expresiones de género y la identidad de género, a impulsar la promoción del acceso igualitario a los servicios de salud en las políticas, los planes y la legislación, teniendo en cuenta el estigma, la discriminación y la persecución que experimentan los integrantes de la comunidad LGBTI+ y a recopilar datos acerca del acceso a la atención de la salud de esta población.

Que en 2018 el Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de Naciones Unidas recomendó a la Argentina integrar la política sobre diversidad sexual en todas las instituciones estatales, adoptar medidas intersectoriales para aplicar la Ley de Identidad de Género y mejorar el acceso a la atención de la salud, lo que incluye garantizar una distribución equitativa y accesible de medicamentos, incluidos medicamentos contra el VIH y hormonas, como parte de una atención de la salud integral para las personas LGBTI+.

Que en el mismo año, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe “Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas”, recomendó a los Estados de la región diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI+ a acceder a los servicios de salud sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo, y adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para prevenir y sancionar la discriminación contra esta comunidad en el sector de la salud.

Que los avances normativos en materia de derechos de las mujeres y personas LGBTI+ deben complementarse con la modificación de patrones culturales y prácticas sociales que implican violencias y desigualdades entre los géneros, naturalizando la segregación, discriminación o exclusión.

Que, en 2018, mediante la sanción de la Ley Micaela, N° 27.499, se establece la capacitación obligatoria en la temática de género y violencia contra las mujeres para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías tanto en el poder ejecutivo, legislativo como judicial. Dicha legislación que tiene por objetivo erradicar los patrones de desigualdad entre los géneros y transmitir herramientas para construir sentidos comunes igualitarios y libres de violencias que transformen las prácticas concretas de la vida institucional y que tengan impacto en la creación y ejecución de políticas públicas.

Que, en este marco, la concreción de una política de salud pública en materia de géneros y diversidad implica el compromiso de llevar adelante acciones tendientes a garantizar los derechos de las mujeres y de las personas LGBTI+ en el acceso a una atención integral y de calidad en salud, que erradique toda forma de discriminación y violencia.

Que a tal efecto resulta necesaria la creación de un “PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA” a partir del cual establecer los lineamientos, alcances y acciones requeridos para la implementación y concreción de la transversalización de la perspectiva de géneros y diversidad en las políticas de salud pública.

Que la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD propician el dictado de la medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional y la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Créase el “PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA” en el ámbito de la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD, bajo la dependencia de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

ARTÍCULO 2° - Apruébanse los lineamientos estratégicos del PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA que se detallan en el ANEXO ÚNICO (IF-2020-63732919-APN-DGYD#MS) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3° - Intégrense, articúlense y coordínense las acciones a implementarse en el marco del Plan que se aprueba por el artículo primero con aquellas llevadas a cabo en relación a la temática por otras áreas, planes y programas existentes en el ámbito de este Ministerio, a fin de potenciar la eficiencia y eficacia del mencionado plan.

ARTÍCULO 4° - Créase el COMITÉ ASESOR EN POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA, el que podrá ser convocado con el objetivo de participar y contribuir en el estudio, análisis, consulta, opinión y

validación en lo referente a la planificación, ejecución, seguimiento y evaluación de las acciones que hagan a la implementación del PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA. Las recomendaciones de dicho Comité, no tendrán carácter vinculante y será presidido por quien tenga a su cargo la DIRECCIÓN DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD, ejerciendo dicha presidencia con carácter ad honorem y sin perjuicio de sus funciones propias como titular de la referida Dirección.

ARTÍCULO 5° - El COMITÉ ASESOR EN POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA creado en el artículo 4° de la presente medida estará integrado por representantes de universidades nacionales, entidades científicas y/o académicas, organizaciones no gubernamentales, instituciones y/o agencias nacionales o internacionales y/o actores vinculados a la temática con reconocida trayectoria en la materia. Todos los miembros desempeñarán sus funciones con carácter ad honorem.

ARTÍCULO 6° - El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será financiado con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción – 80 – MINISTERIO DE SALUD, las partidas especiales que se asignen por Ley y, eventualmente, el aporte que se reciba por parte de Organismos Internacionales y de otras instituciones.

ARTÍCULO 7° - Facúltase a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del PLAN NACIONAL DE POLÍTICAS DE GÉNEROS Y DIVERSIDAD EN SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55730/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 1892/2020

RESOL-2020-1892-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO las Leyes N° 22.520 y N° 26.689, los Decretos N°438 de fecha 12 de marzo de 1992, N° 794 de fecha 11 de mayo de 2015 y N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 457 de fecha 4 de abril de 2020, la Resolución N° 2329 de fecha 22 de diciembre de 2014 del Ministerio de Salud de la Nación y el Expediente EX-2020-62334232-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92, sus modificatorias y complementarias se establecen las competencias del MINISTERIO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 50/2019 y sus modificatorias, se aprueba el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría con sus respectivos objetivos.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/2020 se aprueba la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SALUD.

Que la Ley N° 26.689 promueve el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) a fin de mejorar la calidad de vida de ellas y sus familias, promoviéndose asimismo la creación de un organismo especializado en Enfermedades Poco Frecuentes, de carácter multidisciplinario, que coordine con las autoridades sanitarias jurisdiccionales, la implementación de las políticas, estrategias y acciones para el cuidado integral de las personas con EPF y sus familias, propiciando la creación de un Registro Nacional de Personas con EPF en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, con el resguardo de protección de confidencialidad de datos personales, entre otros objetivos.

Que a través de dicha ley, se fija a este MINISTERIO DE SALUD como autoridad de aplicación de la misma.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 794/2015 se aprueba la reglamentación de la Ley N° 26.689. A su vez, por el artículo 3° del mismo cuerpo normativo se crea el PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO

FRECUENTES en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD, con la función de orientar y asesorar técnicamente a los programas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran al referido Programa Nacional para identificar y fortalecer los centros de referencia a nivel jurisdiccional, difundir la información disponible, capacitar a los equipos de salud sobre detección precoz, diagnóstico y tratamiento, así como el seguimiento de las personas afectadas por una EPF.

Que las Enfermedades Poco Frecuentes son aquellas cuya prevalencia en la población es igual o inferior a UNA (1) en DOS MIL (2.000) personas, conociéndose en la actualidad más de OCHO MIL (8.000) Enfermedades Poco Frecuentes y estimándose que SEIS (6) de cada CIEN (100) personas nace con una de ellas, lo cual impacta en la morbilidad de un modo significativo, ya que en su mayoría son afecciones graves que demandan amplios recursos en tratamientos y rehabilitación. A pesar de su gran diversidad, se caracterizan por ser, la mayoría de ellas, entidades crónicas, graves y discapacitantes, generando un alto costo emocional y material para los pacientes y sus familias, así como para el sistema de salud, que debe afrontar los costos de tratamientos complejos y prolongados.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 2329/2014 de este Ministerio, se crea el PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES Y ANOMALÍAS CONGÉNITAS, bajo la órbita de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICINA COMUNITARIA, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE MEDICINA COMUNITARIA, MATERNIDAD E INFANCIA de esta cartera sanitaria.

Que atento la nueva estructura administrativa, corresponde establecer la actual dependencia del PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES.

Que por el Decreto N° 50/2019, se establece como competencia de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, la de entender en el diseño de políticas para favorecer y ampliar el acceso a salud y definir el modelo de atención, contribuyendo a la articulación e integración de programas sanitarios; y como competencia de la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA la de diseñar y coordinar la producción de información estratégica, diagnósticos de situación y toda aquella otra información que contribuya a la toma de decisiones para mejorar el acceso de las personas a los sistemas de salud, entre otras.

Que por la Decisión Administrativa N° 457/20, se establece la dependencia de la DIRECCIÓN DE COBERTURA DE ALTO PRECIO respecto de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, la cual a su vez se encuentra bajo la estructura de la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD.

Que la DIRECCIÓN DE COBERTURA DE ALTO PRECIO tiene como objetivos primarios, desarrollar mecanismos de evaluación rápida de medicamentos y tecnología orientada a la toma de decisiones para situaciones especiales, a la vez que le corresponde asistir a la Dirección Nacional citada y a las áreas jurídicas en la resolución de casos especiales de acceso a medicamentos y tecnología médica, por lo que deviene oportuno, necesario y conveniente que el PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES Y ANOMALÍAS CONGÉNITAS revista dependencia directa de dicha DIRECCIÓN DE COBERTURA DE ALTO PRECIO.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 103 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520, sus normas modificatorias y complementarias, el artículo 35 incisos b) y c) del Decreto N° 1344/2007, reglamentario de la Ley de Administración Financiera de los sistemas de Control N° 24.156, el Decreto N° 794/2015 y el Decreto N° 50/2019, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE

ARTÍCULO 1°: Sustitúyese el artículo 1° de la Resolución N° 2329/2014 del MINISTERIO DE SALUD, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 1°: Créase el PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES bajo la órbita de la DIRECCIÓN DE COBERTURA DE ALTO PRECIO, dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y TECNOLOGÍA SANITARIA, de la SUBSECRETARÍA DE MEDICAMENTOS E INFORMACIÓN ESTRATÉGICA, de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, de este MINISTERIO DE SALUD."

ARTÍCULO 2°: Sustitúyese el artículo 8° de la Resolución N° 2329/2014 del MINISTERIO DE SALUD, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 8°: Delégase en la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD de este MINISTERIO LA FACULTAD de disponer los pagos y de autorizar las transferencias de fondos imprescindibles para el cumplimiento del PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES, con cargo al Tesoro Nacional, ello con los límites impuestos por el artículo 35 del Anexo al Decreto N° 1344/2007."

ARTÍCULO 3°: Sustitúyese el artículo 10 de la Resolución N° 2329/2014 del MINISTERIO DE SALUD, el cual quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 10. Facúltase a la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD de este Ministerio para dictar las normas complementarias interpretativas y aclaratorias de la presente Resolución."

ARTÍCULO 4º: Sustitúyese la denominación del Programa creado por la Resolución N° 2329/2014 del MINISTERIO DE SALUD, el cual pasará a llamarse PROGRAMA NACIONAL DE ENFERMEDADES POCO FRECUENTES, manteniendo todas sus atribuciones, funciones y objetivos, ello en un todo de acuerdo con el Decreto Reglamentario N° 794/2015.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.
Ginés Mario González García

e. 16/11/2020 N° 55728/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE SALUD
Resolución 1893/2020
RESOL-2020-1893-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-57595655-APN-DD#MS, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 915 del 13 de septiembre de 2004 se creó el PROGRAMA MÉDICOS COMUNITARIOS, con el objeto de mejorar la calidad del primer nivel de atención del sistema público de salud.

Que desde su creación y hasta la fecha, a fin de lograr los objetivos propuestos por el Programa, se financian y capacitan, en servicio, recursos humanos en los sistemas de salud provincial y municipal, del primer nivel de atención, a través de becas de apoyo económico y de formación.

Que por la Resolución de esta cartera sanitaria N° 1653-E/2016 se modificó la denominación del Programa y se aprobaron sus lineamientos estratégicos.

Que por Resolución N° 1844-E/2016 se aprobó el modelo de convenio a suscribirse entre este MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN, las jurisdicciones provinciales y las jurisdicciones municipales.

Que el modelo de convenio aprobado por la Resolución identificada en el considerando anterior establece en su cláusula décimo quinta que a partir del 1° de enero de 2017, en caso de haber incrementos en los montos de las becas, aquellos quedarán a cargo de la jurisdicción en forma exclusiva.

Que asimismo en su cláusula décimo sexta establece que el MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN reducirá de manera progresiva el financiamiento que realiza, a razón de un VEINTE POR CIENTO (20 %) por año, a contar desde el día 1° de enero de 2018 y hasta el día 31 de diciembre de 2021, alcanzando la reducción del CIENTO POR CIENTO (100 %) de dicho financiamiento, el día 31 de diciembre de 2021.

Que a fin de posibilitar un eventual incremento en el monto de los recursos asignados al PROGRAMA EQUIPOS COMUNITARIOS, resulta necesario aprobar una enmienda al modelo de convenio oportunamente aprobado por el artículo 1° de la RESOL-2016-1844-E-MS.

Que ha intervenido la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD COMUNITARIA conforme las competencias específicas otorgadas.

Que la SUBSECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL y la SECRETARÍA DE EQUIDAD EN SALUD han prestado su conformidad.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Apruébase la enmienda al modelo de convenio aprobado por el artículo 1° de la Resolución RESOL-1844-E/2016, que como Anexo IF-2020-75716098-APN-DNSFYC#MS forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º. — La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3º. — Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55729/20 v. 16/11/2020

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA

Resolución 852/2020

RESOL-2020-852-APN-PRES#SENASA

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-74469809- -APN-DGTYA#SENASA; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020; los Decretos Nros. DECTO-2018-1035-APN-PTE del 8 de noviembre de 2018 y DCTO-2020-328-APN-PTE del 31 de marzo de 2020; el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita de la ex-SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007; la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del citado Servicio Nacional y de la entonces SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del referido Servicio Nacional y de la mencionada ex-Secretaría, respectivamente; la Resolución N° RESOL-2020-78-APN-MAGYP del 6 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° RESOL-2020-78-APN-MAGYP del 6 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA se dan por asignadas transitoriamente, a partir del 27 de diciembre de 2019 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de dicha medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinadora de Capacitación, Desarrollo y Carrera del Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a la Abogada Da. Mónica Cristina PORTILLO (M.I. N° 20.618.668).

Que el Decreto N° DECTO-2018-1035-APN-PTE del 8 de noviembre de 2018 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas por el Presidente de la Nación o el Jefe de Gabinete de Ministros, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que mediante el Decreto N° DCTO-2020-328-APN-PTE del 31 de marzo de 2020 se autoriza a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° DECNU-2020-260-APN-PTE del 12 de marzo de 2020, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que en este contexto de emergencia sanitaria y con el objeto de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a este Organismo y de no resentir sus actividades propias, resulta pertinente el dictado de la presente medida, por la cual se prorroga la asignación transitoria de funciones a la mencionada profesional.

Que conforme lo expuesto por la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO en su Nota N° NO-2020-33433122-APN-ONEP#JGM, son de aplicación en el presente caso las disposiciones del referido Decreto N° 1.035/18 y su modificatorio, resultando el señor Presidente del Organismo competente para su dictado.

Que se cuenta con el crédito presupuestario necesario para atender el gasto resultante de la medida que se propicia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Artículo 8°, inciso h) del Decreto N° 1.585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar N° 825 del 10 de junio de 2010, y conforme lo establecido en el Decreto N° DCTO-2018-1035-APN-PTE del 8 de noviembre de 2018 y su modificatorio, y en el Artículo 1° del Decreto N° DCTO-2020-328-APN-PTE del 31 de marzo de 2020.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 7 de noviembre de 2020 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir del dictado de la presente medida, la asignación transitoria de funciones como Coordinadora de Capacitación, Desarrollo y Carrera del Personal de la Dirección de Recursos Humanos dependiente de la Dirección General Técnica y Administrativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, a la Abogada Da. Mónica Cristina PORTILLO (M.I. N° 20.618.668), dispuesta por la Resolución N° RESOL-2020-78-APN-MAGYP del 6 de mayo de 2020 del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, quien revista en el Agrupamiento Administrativo, Categoría Profesional, Grado 1, Tramo Superior del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el personal del referido Servicio Nacional, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007, autorizándose el correspondiente pago de la Función de Jefatura I.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme el sistema de selección previsto por la Resolución Conjunta N° 89 y N° 16 del 13 de febrero de 2008 del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y de la ex-SECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, modificada por su similar N° 21 y N° 2 del 18 de enero de 2010 del citado Servicio Nacional y de la referida ex-Secretaría, respectivamente, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA para el ejercicio vigente.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Carlos Alberto Paz

e. 16/11/2020 N° 55968/20 v. 16/11/2020

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gov.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina



Resoluciones Generales

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución General 866/2020

RESGC-2020-866-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-67895915- -APN-GAL#CNV caratulado "PROYECTO DE MODIFICACIÓN NORMATIVA – INVERSIONES DE FCI ABIERTOS - RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL LEY N° 27.260" del registro de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, lo dictaminado por la Gerencia de Fondos Comunes de Inversión, la Subgerencia de Normativa y la Gerencia de Asuntos Legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 27.260 (B.O. 22-7-2016), en su Libro II, estableció el Régimen de Sinceramiento Fiscal a través de un sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior.

Que, a los efectos de la aplicación del régimen establecido en la citada ley, la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES (en adelante "CNV") reglamentó, mediante Resolución General N° 672 (B.O. 29-7-2016), las pautas y requisitos que deben cumplir los Fondos Comunes de Inversión Cerrados a los efectos de ser considerados como alternativa de inversión, en los términos fijados por el artículo 42 inciso b) de la Ley N° 27.260, así como las correspondientes a los Fondos Comunes de Inversión Abiertos a los efectos de la aplicación transitoria de los fondos.

Que, entre dichas pautas, la reglamentación estableció que los fondos declarados voluntaria y excepcionalmente bajo el régimen establecido por la Ley N° 27.260 podían afectarse de manera transitoria a la suscripción de cuotapartes en Fondos Comunes de Inversión Abiertos, encuadrados en el artículo 4° inciso a) de la Sección II del Capítulo II del Título V de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), constituidos exclusivamente por Letras del Tesoro Nacional y Títulos Públicos Nacionales, nominados en dólares con plazo de vencimiento inferior o igual a UN (1) año.

Que, a la luz de las actuales condiciones de mercado, se evidencia la falta de activos que cumplan con las características enunciadas, correspondiendo, entonces, redefinir las opciones de inversión de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos constituidos en los términos de la Sección II del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), estableciendo que el patrimonio neto de dichos fondos podrá ser invertido exclusivamente en valores negociables emitidos y negociados en el país.

Que, por último, atendiendo a los precedentes registrados en el seguimiento de los Fondos Comunes de Inversión Cerrados autorizados bajo el citado régimen especial, se introducen previsiones respecto de los fondos líquidos disponibles, a los fines de ampliar las opciones de inversión de los mismos durante el plazo de vigencia del fondo, permitiendo, a dichos efectos, su inversión en cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos autorizados bajo el citado régimen especial y/o en activos cuyas características y riesgo sean compatibles con los requerimientos de liquidez, los objetivos del fondo y su plan de inversión.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 19, incisos h) y u), de la Ley N° 26.831, 42, inciso b), de la Ley N° 27.260 y 9° y 10 del Decreto N° 895/2016.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir los artículos 15 y 16 de la Sección II del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

"ARTÍCULO 15.- El Reglamento de Gestión deberá prever un porcentaje máximo de fondos líquidos disponibles, el que no podrá exceder el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del patrimonio neto y deberá estar invertido en Fondos Comunes de Inversión encuadrados en el artículo 4° inciso b) de la Sección II, del Capítulo II del Título V de estas NORMAS, y/o en cuotapartes de los Fondos Comunes de Inversión Abiertos detallados en la presente Sección, y/o en activos, cuyas características y riesgo sean compatibles con los requerimientos de liquidez, los objetivos del Fondo y su plan de inversión.

ARTÍCULO 16.- Los fondos líquidos que, durante el período de adecuación mencionado en el artículo 14, excedan el porcentaje fijado en el Reglamento de Gestión conforme lo previsto en el artículo 15 de la presente Sección, deberán estar invertidos en los activos detallados en el referido artículo 15”.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el artículo 29 de la Sección II del Capítulo III del Título XVIII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“FONDOS COMUNES DE INVERSIÓN ABIERTOS.

ARTÍCULO 29.- Los fondos declarados voluntaria y excepcionalmente en los términos de la Ley N° 27.260 podrán afectarse transitoriamente, hasta el 10 de marzo de 2017 inclusive, a la suscripción de cuotapartes de la clase específica que se emitirá a tales efectos, en Fondos Comunes de Inversión Abiertos, encuadrados en el artículo 4º inciso a) de la Sección II, del Capítulo II del Título V de estas NORMAS. Los Fondos Comunes de Inversión Abiertos dispuestos bajo la presente Sección podrán constituirse exclusivamente con valores negociables emitidos y negociados en el país”.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial, incorpórese en el Sitio Web del Organismo www.cnv.gov.ar, agréguese al texto de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) y archívese.

Mónica Alejandra Erpen - Sebastián Negri - Matías Isasa - Adrián Esteban Cosentino

e. 16/11/2020 N° 55738/20 v. 16/11/2020

Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO

TOMOS I y II
• Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo



DERECHO CIVIL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal



DERECHO COMERCIAL

• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial



DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

• Cámara Nacional de Casación Penal
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional
• Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico



Resoluciones Conjuntas

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución Conjunta 2/2020

RESFC-2020-2-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 12/11/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-41979204- -APN-DRI#MAD, el artículo 41 de la Constitución Nacional, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), la Ley de Política Ambiental Nacional N° 26.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279, los Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985 y N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, la Resolución N° 407 de fecha 21 de octubre de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en la planificación de sus respectivas políticas, tanto el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN como el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, han identificado de interés aquellos procesos productivos a desarrollarse en nuestro país, que a partir de la valorización de residuos, permitan obtener productos para ser utilizados en la infraestructura del transporte nacional con una finalidad comprometida con el desarrollo sustentable.

Que la utilización de residuos termoplásticos recuperados como materia prima para la producción de durmientes sintéticos, redundará en un beneficio concreto en materia de gestión integral de residuos, al disminuir drásticamente la cantidad de espacio que normalmente es destinado a esta tipología de desechos en los predios de disposición final, y fomentando consiguientemente una reactivación de la industria recicladora.

Que emplear dicha tipología de residuos como insumo para otro proceso productivo implica una enorme ventaja ambiental, considerando además que se trata de materiales que tardan cientos de años en degradarse, y que son el resultado de una producción basada en el uso de recursos naturales no renovables como el gas y el petróleo.

Que, asimismo, los durmientes sintéticos fabricados mediante dicho novedoso proceso industrial, entrañan una reducción significativa de la tala de árboles, al representar una variable sostenible de reemplazo de los durmientes de madera que vienen empleándose desde antaño en las vías ferroviarias del país.

Que la Ley General del Ambiente N° 25.675 ha establecido una serie de principios a cuyo cumplimiento habrá de estar sujeta toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental, entre los que se encuentra el principio de sustentabilidad, que establece que el desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

Que el proceso industrial referido se condice con el principio de sustentabilidad mencionado, en tanto ofrece amplias ventajas funcionales con un impacto económico, social y ambiental ampliamente positivo.

Que, de igual manera, contribuirá a la consecución de los objetivos sentados en la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental N° 25.916 sobre gestión de residuos domiciliarios, por cuanto promoverá la valorización y la implementación de métodos y procesos productivos que coadyuvan en gran medida a promover la gestión integral que, de conformidad con su artículo 3°, ha de impulsarse en materia de residuos domiciliarios, con el objeto de proteger el ambiente y la calidad de vida de la población.

Que también resulta acorde con los lineamientos tendientes a lograr el manejo ambientalmente racional de los plásticos en todo su ciclo de vida, aprobados por Resolución N° 407 de fecha 21 de octubre de 2019 de la entonces SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENTABLE de la SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que, en caso de emplearse envases vacíos de fitosanitarios que en función de sus características y/o por el tipo de producto que contuvieron, sean susceptibles de ser utilizados como insumos en el mentado proceso industrial, se contribuirá además en la promoción de la jerarquía de opciones estipulada en el artículo 6° de la

Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental en materia de Envases Vacíos de Fitosanitarios N° 27.279, fomentando así la valorización por sobre la disposición final de los envases de esta naturaleza, que requieren una gestión diferenciada y condicionada.

Que, en consonancia con las normas y políticas aludidas, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha impulsado la Mesa Técnica de Trabajo de Economía Circular (MTTEC), cuyo objetivo principal es el de identificar mecanismos tendientes a promover la recuperación de los residuos que se generan en nuestro país como insumos para procesos industriales o productos de uso directo.

Que en el marco de la Mesa Técnica de Trabajo de Economía Circular (MTTEC), se encuentra la Sub-Mesa de Trabajo concerniente a la corriente residual de plásticos, ámbito tendiente a la articulación de actores interesados, diseño, ejecución e implementación de acciones, normas, planes, proyectos y/o programas a desarrollar en el marco de los presupuestos de la economía circular en relación a dicho material.

Que, asimismo, la Administración Pública Nacional se encuentra alineada a cumplir los objetivos trazados en el proceso de Compras Públicas Sustentables (CPS), que implica la articulación de las distintas necesidades de los organismos públicos para adquirir insumos en un mercado que provea bienes y servicios que utilicen menos energía, produzcan menos residuos y sean más durables.

Que, en razón de todo lo expuesto, deviene oportuno y conveniente proceder a declarar de interés de ambas reparticiones, aquellos procesos productivos desarrollados en la República Argentina que, a partir de la valorización de residuos generados en el país, permitan obtener durmientes y otros productos análogos para su empleo en la infraestructura del transporte ferroviario nacional, en el marco de los presupuestos de la economía circular y el desarrollo sostenible promovidos por el Estado Nacional, de conformidad con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 y sus respectivas metas, y en consonancia con los lineamientos de Compras Públicas Sostenibles impulsados por el Estado Nacional.

Que, de conformidad con el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, compete al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE asistir al Presidente de la Nación en la formulación, implementación y ejecución de la política ambiental y su desarrollo sostenible como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación; entender en la promoción del desarrollo sostenible de los asentamientos humanos, mediante acciones que garanticen la calidad de vida y la disponibilidad y conservación de los recursos naturales; así como entender en el lineamiento de estrategias de innovación ambiental que fomenten la conservación, recuperación, protección y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que, por su parte, en los términos del citado decreto, compete al MINISTERIO DE TRANSPORTE asistir al Presidente de la Nación en todo lo inherente al transporte ferroviario, entre otros, y, en particular, entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia; ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL; entender en la investigación y desarrollo tecnológico en las distintas áreas de su competencia; entender en la elaboración y ejecución de la política nacional de transporte... terrestre, así como en su regulación y coordinación; y entender en la supervisión, el fomento y el desarrollo técnico y económico de los sistemas de transporte.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE y la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y el artículo 1°, inciso II) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Y

EL MINISTRO DE TRANSPORTE

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Decláranse de interés del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN y del MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN, aquellos procesos productivos desarrollados en la República Argentina, que, a partir de la valorización de residuos generados en el país, permitan obtener durmientes y productos análogos para su empleo en la infraestructura del transporte ferroviario nacional, en el marco de los presupuestos de la economía circular y el desarrollo sostenible.

ARTÍCULO 2°.- Promuévase el desarrollo e inclusión de acciones tendientes al fomento de la producción y utilización en la infraestructura del transporte ferroviario nacional, de durmientes y otros productos análogos obtenidos a partir de los procesos productivos indicados en el artículo 1°, en las políticas públicas que el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, y el MINISTERIO DE TRANSPORTE DE LA NACIÓN lleven a cabo.

ARTÍCULO 3°.- La declaración otorgada por el artículo 1° de la presente resolución, no contempla asignación o erogación presupuestaria alguna.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese la presente a BELGRANO CARGAS Y LOGÍSTICA S.A., a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), a DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA (DECAHF SAPEM), a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO (ADIFSE), a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE (CNRT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO (FASE) y a la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie - Mario Andrés Meoni

e. 16/11/2020 N° 55943/20 v. 16/11/2020

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



Resoluciones Sintetizadas

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Sintetizada 229/2020

EX-2020-64092728- -APN-DGD#MAGYP - RESOL-2020-229-APN-MAGYP DE FECHA 12/11/2020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Asígnanse transitoriamente, a partir del 12 de agosto de 2020, las funciones correspondientes al cargo de titular de la Dirección de Agregado de Valor y Gestión de Calidad de la SECRETARÍA DE ALIMENTOS, BIOECONOMÍA Y DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Nivel A , Función Ejecutiva II del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SI.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, al abogado Don Pablo Hernán MORÓN (M.I. N° 24.497.450) quien revista una Planta Permanente en el citado Ministerio, Nivel B, Grado 5, Agrupamiento Profesional, Tramo Intermedio, de conformidad con lo dispuesto por el Título X del citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente resolución será imputado a las partidas específicas de la Jurisdicción 52 - MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Luis Eugenio BASTERRA - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 16/11/2020 N° 55725/20 v. 16/11/2020

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

Resolución Sintetizada 230/2020

EX-2020-68260819- -APN-DGTYA#SENASA - RESOL-2020-230-APN-MAGYP DE FECHA 12/11/2020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA - RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 5 de octubre de 2020 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Director de Centro Regional Cuyo de la Dirección Nacional de Operaciones del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, al Médico Veterinario D. Sergio Daniel ROSSI (M.I. N° 14.415.191), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 1, Tramo Superior, Función Directiva III, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Luis Eugenio BASTERRA - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 16/11/2020 N° 55666/20 v. 16/11/2020



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA

Disposición 8417/2020

DI-2020-8417-APN-ANMAT#MS

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico EX-2020-71776968-APN-DVPS#ANMAT y;

CONSIDERANDO:

Que en las actuaciones citadas en el VISTO la Dirección de Evaluación Y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud indicó realizó una inspección, en compañía de la inspectora Patricia Alvarado empleada de la Dirección de Farmacia del Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, en la sede de la DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SOCIEDAD ANÓNIMA, sita en la calle Castelli N° 1754 de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, en el marco de Fiscalización de Medicamentos en establecimientos que realizan distribución de productos.

Que por Orden de Inspección N° 2020/819-DVS-271 de fecha 20 de octubre de 2020, los fiscalizadores de dicha dirección se constituyeron en la droguería antes mencionada y fueron recibidos por el señor Walter Darío SUKOLOWSKY en carácter de propietario de la droguería.

Que en tal oportunidad los inspectores verificaron la siguiente documentación de entrega de medicamentos emitida por la DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SA: a) Remito Mercadería en Tránsito N°0001-00001714 de fecha 28/09/2020 a favor de "Baraldi Mario Daniel" con domicilio en Calle 445 N° 2486, General Roca, Río Negro; b) Remito Mercadería en Tránsito N°0001-00001724 de fecha 06/10/2020 a favor de "Droguería Burcar SA" con domicilio en calle Gregorio Delaferrere N° 2842, Barrio Cerro Chico, Córdoba Norte; c) Remito Mercadería en Tránsito N°0001-00001726 de fecha 08/10/2020 a favor de "Droguería Burcar SA" con domicilio en calle Gregorio Delaferrere N° 2842, Barrio Cerro Chico, Córdoba Norte; d) Remito Mercadería en Tránsito N°0001-00001727 de fecha 09/10/2020 a favor de "Droguería del Sol SRL" con domicilio en calle Pcias. Unidas N° 605 Bis, Rosario, Provincia de Santa Fe; e) Remito Mercadería en Tránsito N°0001-00001729 de fecha 14/10/2020 a favor de "Tonarilli Ariel" con domicilio en "Mendoza, provincia de Mendoza".

Que al momento de la inspección la DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SA no se encontraba habilitada por esta Administración Nacional para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos en los términos de la Disposición ANMAT N° 7038/15.

Que en consecuencia, la Dirección de Evaluación y Gestión de Monitoreo de Productos para la Salud sugirió prohibir la comercialización de medicamentos y especialidades medicinales fuera de la provincia de Buenos Aires a la firma DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SA, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, en los términos de la Disposición ANMAT N° 7038/15; iniciar el pertinente sumario sanitario a la firma DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SA y a quien ejerza su dirección técnica por las presuntas infracciones al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 3° del Decreto N° 1299/97 y a los artículos 1° y 2° de la Disposición ANMAT N° 7038/15; informar a la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional.

Que desde el punto de vista procedimental esta Administración Nacional resulta competente en las cuestiones que se ventilan en estos obrados en virtud de lo dispuesto por el artículo 3° inciso a) del Decreto N° 1490/92.

Que en virtud de las atribuciones conferidas por el inciso n) y ñ) del artículo 8° y el inciso q) del artículo 10° del Decreto N° 1490/92 las medidas aconsejadas resultan ajustadas a derecho.

Que la Dirección de Evaluación de Gestión y Monitoreo de Productos para la Salud y la Coordinación de Sumarios han tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto N° 1490/92 y sus modificatorias.

Por ello:

**EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL
DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°- Prohíbese la comercialización medicamentos y especialidades medicinales fuera de la provincia de Buenos Aires, hasta tanto obtenga la habilitación para efectuar tránsito interjurisdiccional de medicamentos y especialidades medicinales, a la firma DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SA, por realizar tránsito interjurisdiccional de medicamentos sin estar registrada ante ANMAT para efectuar dicha actividad.

ARTÍCULO 2°- Instrúyase sumario sanitario a la firma DROGUERÍA LABAC DE NUEVA LABAC SA, C.U.I.T. 30-71195191-8, con domicilio en la calle Castelli N° 1754 de la localidad de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, y a quien ejerza su dirección técnica, por los presuntos incumplimientos al artículo 2° de la Ley N° 16.463, al artículo 3° del Decreto N° 1299/97 y a los artículos 1° y 2° de la Disposición ANMAT N° 7038/15.

ARTÍCULO 3°- Regístrese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial. Comuníquese al Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires, a la Dirección Nacional de Habilitación, Fiscalización y Sanidad de Fronteras del Ministerio de Salud de la Nación, a las autoridades sanitarias de las jurisdicciones provinciales y a la del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires. Comuníquese a la Dirección de Gestión de Información Técnica. Comuníquese a la Dirección de Relaciones Institucionales. Dése a la Coordinación de Sumarios a sus efectos.

Manuel Limeres

e. 16/11/2020 N° 55802/20 v. 16/11/2020

**FUERZA AÉREA ARGENTINA
DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES**

Disposición 835/2020

DI-2020-835-APN-DCON#FAA

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el EX-2020-54497694- -APN-DCON#FAA, el procedimiento aprobado por el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorias y complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como una "pandemia", dado el alcance y magnitud de personas infectadas y víctimas existentes a nivel global.

Que según lo mencionado anteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional ordeno a través del Decreto N° 297/20, de fecha 19 de marzo de 2020, el "Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio", tomando en consideración dicho Decreto, en su artículo 6, inciso 1ro, las Fuerzas Armadas fueron contenidas en una medida de excepción. Por lo anterior, la priorización de las actividades generales y operativas de la Fuerza Aérea Argentina, quedaron sujetas a lo dispuesto en el Plan de Operaciones del Comandante Operacional de las FFAA N° 01/2020 "R" Apoyo a la Emergencia COVID-19, contribuyente a la Directiva del jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA N° 1/2020 "R" Apoyo al Plan Operativo de Preparación y Respuesta al COVID-19.

Que mediante la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGN de fecha 19 de marzo de 2020, la Oficina Nacional de Contrataciones aprueba el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa N° DECAD2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la pandemia COVID 19.

Que mediante Solicitud de Contratación N° 40/39-1258-SCO20 el señor Director del Hospital Aeronáutico Central solicitó se efectúe la contratación para la "ADQUISICION DE MEDICAMENTOS PARA EL H.A.C.", cuyo monto ascendió a la suma preventiva de PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 CENTAVOS (\$ 1.250.000,00).

Que en virtud de lo mencionado anteriormente se habilitó a la Unidad Operativa de Contrataciones 40/39, a realizar el procedimiento de Contratación Directa por compulsas abreviada por emergencia N° 40/39-0547-CDI20, sin modalidad, por la que se gestiona la "COMPULSA -COVID-19 N° 15 ADQUISICION DE MEDICAMENTOS PARA EL H.A.C.".

Que la Adquisición de los Medicamentos era fundamental y de extrema necesidad en la terapéutica de pacientes con diagnóstico confirmado de SARS-COV-2 (COVID-19), a los fines de realizar el tratamiento correspondiente.

Que el procedimiento de selección no se encontraba previsto en el "Plan Anual de Contrataciones" correspondiente al Ejercicio 2020.

Que se fijó como fecha y hora de apertura de las propuestas el día 01 de septiembre de 2020 a las 11:00 horas.

Que el citado proceso ha quedado desierto, ya que no se presentaron oferentes.

Que debido a las características del proceso, el sistema COMPR.AR no habilita la posibilidad de realizar un segundo llamado, por lo cual es necesario dejar sin efecto la contratación de referencia.

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Intendencia ha tomado la intervención que le compete, emitiendo el Dictamen Jurídico N° IF-2020-73504048-APN-DGIN#FAA con fecha 29 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para la validez de los actos administrativos.

Que es facultad del suscripto declarar desierta la contratación, de conformidad con lo establecido en el Inciso f) del Artículo 9 del Decreto N° 1030/2016 anexo IV de la RESOL-2017-169-APN-MD, modificatoria de su similar RESOL-2016-265-E-APN-MD, anexo I de la Directiva N° 2/16 de la Dirección General de Intendencia, Decreto N° 963/18, en cuanto a la modificación del valor del módulo y Mensaje N° 3259 GHO 221444 MAYO 2019 del señor Director General de Intendencia.

Por ello:

**EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1° - Apruébese lo actuado en la Contratación Directa N° 40/39-0547-CDI20, sin modalidad, para la contratación de "COMPULSA -COVID-19 N° 15 ADQUISICION DE MEDICAMENTOS PARA EL H.A.C.", conforme a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 9 del Decreto N° 1030/2016.

ARTICULO 2° - Declárese desierta la Contratación Directa N° 40/39-0547-CDI20, por no haberse presentado ofertas al acto de apertura de ofertas, conforme a lo establecido en el Inciso f) del Artículo 9 del Decreto N° 1030/2016.

ARTICULO 3° - Publíquese la presente en el Boletín Oficial, por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el Acto Administrativo de conclusión de proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del anexo a la Disposición N° 48/20.

ARTÍCULO 4° - Realícese la difusión correspondiente en el Sistema COMPR.AR.

ARTICULO 5° - Envíese a guarda temporal el expediente electrónico EX-2020-49912479-APN-DCON#FAA, por el término de DOS (2) años.

ARTICULO 6° - Término de conservación año 2022.

ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raul Alejandro Fasolis

e. 16/11/2020 N° 55912/20 v. 16/11/2020

**FUERZA AÉREA ARGENTINA
DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES**

**Disposición 836/2020
DI-2020-836-APN-DCON#FAA**

Ciudad de Buenos Aires, 13/11/2020

VISTO el EX-2020-49912479-APN-DCON#FAA, el procedimiento aprobado por el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE, sus modificatorias y complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del coronavirus como una "pandemia", dado el alcance y magnitud de personas infectadas y víctimas existentes a nivel global.

Que según lo mencionado anteriormente, el Poder Ejecutivo Nacional ordeno a través del Decreto N° 297/20, de fecha 19 de marzo de 2020, el “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio”, y por su artículo 6, inciso 1ro, las Fuerzas Armadas fueron contenidas en una medida de excepción. Por lo cual, la priorización de las actividades generales y operativas de la Fuerza Aérea Argentina, quedaron sujetas a lo dispuesto en el Plan de Operaciones del Comandante Operacional de las FFAA N° 01/2020 “R” Apoyo a la Emergencia COVID-19, contribuyente a la Directiva del jefe del Estado Mayor Conjunto de las FFAA N° 1/2020 “R” Apoyo al Plan Operativo de Preparación y Respuesta al COVID-19.

Que mediante la Disposición DI-2020-48-APN-ONC#JGN de fecha 19 de marzo de 2020, la Oficina Nacional de Contrataciones aprueba el procedimiento complementario al establecido en la Decisión Administrativa N° DECAD2020-409-APN-JGM, de fecha 18 de marzo de 2020, para las contrataciones de bienes y servicios en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, en virtud de la pandemia COVID 19.

Que mediante Solicitud de Contratación N° 40/39-1177-SCO20 el señor Director del Hospital Aeronáutico Central solicitó se efectúe la contratación para la “ADQUISICION DE GASES MEDICINALES Y VALVULAS REGULADORAS PARA EL H.M.R.”, cuyo monto ascendió a la suma preventiva de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CON 00/100 CENTAVOS (\$ 3.444.000,00).

Que en virtud de lo mencionado anteriormente, se habilitó a la Unidad Operativa de Contrataciones 40/39, a realizar el procedimiento de Contratación Directa por compulsa abreviada por emergencia N°40/39-0495-CDI20, sin modalidad, por la que se gestiona la “COMPULSA –COVID-19 N°13 - ADQUISICIÓN DE GASES MEDICINALES Y VÁLVULAS REGULADORAS PARA EL H.M.R.”.

Que la administración de Oxígeno medicinal es fundamental y de extrema necesidad en la terapéutica de pacientes con diagnóstico confirmado de SARS-COV-2 (COVID-19), esto es debido a que el porcentaje de saturación de Oxígeno en sangre del paciente cae por debajo de 92% como consecuencia del síndrome respiratorio grave que produce, esta situación, en gran porcentaje, conlleva al deceso del paciente por falta de oxígeno, por lo que resulta imperativo iniciar la administración de oxígeno al paciente, de igual manera para cuando éste deba ser trasladado a otras dependencias, incluso en el procedimiento de derivación hacia otros emplazamientos sanitarios de complejidad superior.

Que el procedimiento de selección no se encontraba previsto en el “Plan Anual de Contrataciones” correspondiente al Ejercicio 2020.

Que se fijó como fecha y hora de apertura de las propuestas el día 7 de agosto de 2020 a las 10:00 horas.

Que el citado proceso ha quedado desierto, al no presentarse ofertas.

Que debido a las características del proceso, el sistema COMPR.AR no habilita la posibilidad de realizar un segundo llamado.

Que la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Intendencia ha tomado la intervención que le compete, emitiendo el Dictamen Jurídico N° IF-2020-71004534-APN-DGIN#FAA con fecha 21 de octubre de 2020, conforme a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 7° de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, para la validez de los actos administrativos.

Que es facultad del suscripto declarar desierta la contratación, de conformidad con lo establecido en el Incisos f) del Artículo 9 del Decreto N° 1030/2016 anexo IV de la RESOL-2017-169-APN-MD, modificatoria de su similar RESOL-2016-265-E-APN-MD, anexo I de la Directiva N° 2/16 de la Dirección General de Intendencia, Decreto N° 963/18, en cuanto a la modificación del valor del módulo y Mensaje N° 3259 GHO 221444 MAYO 2019 del señor Director General de Intendencia.

Por ello:

**EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES
DISPONE:**

ARTÍCULO 1° - Apruébese lo actuado en la Contratación Directa N° 40/39-0495-CDI20, sin modalidad, para la contratación de la “COMPULSA –COVID-19 N°13 - ADQUISICIÓN DE GASES MEDICINALES Y VÁLVULAS REGULADORAS PARA EL H.M.R.”, conforme a lo establecido en el Inciso d) del Artículo 9 del Decreto N° 1030/2016.

ARTICULO 2° - Declárese desierta la Contratación Directa N° 40/39-0495-CDI20, por no haberse presentado ofertas al acto de apertura de ofertas, conforme a lo establecido en el Inciso f) del Artículo 9 del Decreto N° 1030/2016.

ARTICULO 3° - Publíquese la presente en el Boletín Oficial, por el término de UN (1) día, dentro de los DIEZ (10) días de notificado el Acto Administrativo de conclusión de proceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del anexo a la Disposición N° 48/20.

ARTÍCULO 4° - Realícese la difusión correspondiente en el Sistema COMPR.AR.

ARTICULO 5° - Envíese a guarda temporal el expediente electrónico EX-2020-49912479-APN-DCON#FAA, por el término de DOS (2) años.

ARTICULO 6° - Término de conservación año 2022.

ARTÍCULO 7° - Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Raul Alejandro Fasolis

e. 16/11/2020 N° 55915/20 v. 16/11/2020

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 30/2020

DI-2020-30-APN-SSIA#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-66101144- -APN-DNSAYFD#JGM, la Ley de Ministerios N° 22.520 (B.O. 23-12-1981), texto ordenado por Decreto N° 438/92 (B.O. 20-3-92) y sus modificatorias, la Ley N° 25.506 y su modificatoria Ley N° 27.446, el Decreto Reglamentario N° 182 del 11 de marzo de 2019, el Decreto N° 892 del 1° de noviembre de 2017, el Decreto N° 733 del 8 de agosto de 2018, la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, las Resoluciones del (ex) Ministerio de Modernización Nros. 399 del 5 de octubre de 2016 y 121 del 22 de febrero de 2018, y las Resoluciones de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa Nros. 87 del 30 de agosto de 2018 y 42 del 29 de abril de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital reconoció la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, estableciendo las características de la Infraestructura de Firma Digital.

Que la Ley N° 27.446 designó al (ex) Ministerio de Modernización como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 25.506.

Que el Decreto N° 182/19, reglamentario de la Ley N° 25.506 de Firma Digital, estableció el procedimiento que los certificadores deben observar para la obtención de una licencia y detalló la documentación exigida para el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la mencionada normativa.

Que la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización N° E 399/16 y modificatoria, establece los procedimientos y pautas técnicas complementarias del marco normativo de firma digital, aplicables al otorgamiento y revocación de licencias a los certificadores que así lo soliciten, en el ámbito de la Infraestructura de Firma Digital de la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que la citada Resolución (ex) MM N° 399-E/16 en su artículo 33 estableció que los certificadores licenciados deberán solicitar autorización a la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa del (ex) Ministerio de Modernización, con carácter previo, para habilitar una Autoridad de Registro.

Que la Ley N° 22.520, modificada por el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, en la planilla anexa al artículo 2° (Informe N° IF-2019-111894517-APN-DNO#JGM) estableció los objetivos de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, entre los cuales se encuentra el de actuar como Autoridad de Aplicación del régimen normativo que establece la infraestructura de firma digital estipulada por la Ley N° 25.506.

Que el citado Decreto N° 50/19 estableció los objetivos de la Subsecretaría de Innovación Administrativa, entre los que se encuentra el de intervenir en el marco regulatorio del régimen relativo a la validez legal del documento y firma digital, así como intervenir en aquellos aspectos vinculados con la incorporación de estos últimos a los circuitos de información del Sector Público Nacional y con su archivo en medios alternativos al papel.

Que el Decreto N° 892/17 creó la Plataforma de Firma Digital Remota, administrada exclusivamente por el (ex) Ministerio de Modernización, a través de la (ex) Dirección Nacional de Sistemas de Administración y Firma Digital (actual Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica) dependiente de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa (actual Subsecretaría de Innovación Administrativa), en la que se centralizará el uso de firma digital, en el marco de la normativa vigente sobre Infraestructura de Firma Digital.

Que el mencionado Decreto N° 892/17 en su artículo 3° estableció que la Plataforma de Firma Digital Remota contará con una Autoridad Certificante propia que emitirá los certificados digitales gratuitos a ser utilizados en la misma.

Que la Resolución del (ex) Ministerio de Modernización N° 121/18 otorgó la licencia al (ex) Ministerio de Modernización para la Autoridad Certificante del citado organismo que utiliza la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR), en el marco de la Infraestructura de Firma Digital establecida en la Ley N° 25.506.

Que el Decreto N° 733/18 estableció que, a partir del 15 de agosto de 2018, la totalidad de los documentos, comunicaciones, expedientes, actuaciones, legajos, notificaciones, actos administrativos y procedimientos en general, deberán instrumentarse en el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, permitiendo su acceso y tramitación digital completa, remota, simple, automática e instantánea, excepto cuando no fuere técnicamente posible.

Que, en consecuencia, correspondía actualizar los documentos de la AC MODERNIZACIÓN – PFDR para contemplar la tramitación electrónica integral de la conformación de Autoridades de Registro mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE y de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), en su caso.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa del (ex) Ministerio de Modernización N° 87/18 aprobó los siguientes documentos de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR en su versión 2.0: “Política Única de Certificación”, “Manual de Procedimientos”, “Acuerdo con Suscriptores”, “Política de Privacidad” y “Términos y Condiciones con Terceros Usuarios”, los cuales establecen los procedimientos y prácticas utilizadas por dicho certificador licenciado y sus Autoridades de Registro.

Que la versión 2.0 del “Manual de Procedimientos” aprobado por la mencionada norma indica que las Autoridades de Registro serán autorizadas a funcionar como tales mediante acto administrativo de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa.

Que la Resolución de la (ex) Secretaría de Modernización Administrativa de la (ex) Secretaría de Gobierno de Modernización de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 42/19 aprobó las “Pautas Técnicas y Procedimientos para la captura y verificación de huella dactilar y fotografía digital de rostro” para los solicitantes y suscriptores de certificados digitales emitidos por los certificadores licenciados AC-ONTI y AC MODERNIZACIÓN-PFDR en el marco de la Ley N° 25.506 y modificatoria.

Que la Decisión Administrativa N° 1865 del 14 de octubre de 2020, que aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de la Jefatura de Gabinete de Ministros, estableció, entre acciones de la Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica dependiente de la Subsecretaría de Innovación Administrativa de la Secretaría de Innovación Pública, la de gestionar la Autoridad Certificante de Firma Digital para el Sector Público Nacional y la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota y asistir a la Subsecretaría en su administración.

Que, mediante el expediente electrónico citado en el Visto, tramita la solicitud de la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON para conformarse como Autoridad de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR, en los cuales obra la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos que la normativa exige para la conformación de Autoridades de Registro de la AC MODERNIZACIÓN-PFDR.

Que la Dirección Nacional de Firma Digital e Infraestructura Tecnológica de la Subsecretaría de Innovación Administrativa y la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa de Innovación Pública, ambas dependientes de la Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros han tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 50/2019 y 182/2019.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase a la MUNICIPALIDAD DEL PARTIDO DE GENERAL PUEYRREDON, a cumplir las funciones de Autoridad de Registro de la Autoridad Certificante de la Plataforma de Firma Digital Remota (AC MODERNIZACIÓN-PFDR).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Luis Mariano Papagni

e. 16/11/2020 N° 55736/20 v. 16/11/2020

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA**Disposición 1224/2020****DISFC-2020-1224-APN-PNA#MSG**

Ciudad de Buenos Aires, 11/11/2020

Visto lo propuesto por la Dirección de Policía de Seguridad de la Navegación, lo analizado por la Dirección de Planeamiento y

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en la Ley N° 20.094 "Ley de la Navegación", en los Artículos N° 64 y 62 respectivamente, la Autoridad Marítima ejerce la vigilancia técnica sobre la construcción, modificación o reparación de buques o artefactos navales y debe reglamentar las exigencias técnicas y administrativas a que se han de ajustar de acuerdo con su tonelaje, naturaleza, finalidad de los servicios y navegación a efectuar.

Que el Decreto N° 770/19 del RÉGIMEN DE LA NAVEGACIÓN MARÍTIMA, FLUVIAL Y LACUSTRE (REGINAVE) en su Título 2, Capítulo 4 "DE LAS CONDICIONES, INSPECCIONES Y CERTIFICADOS DE SEGURIDAD", establece que los buques y artefactos navales inscriptos en la matrícula mercante nacional, para poder navegar u operar reunirán las condiciones de seguridad previstas en los respectivos Convenios Internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional, en el mencionado Régimen y en las disposiciones que complementariamente dicte la Prefectura Naval Argentina.

Que las instalaciones de máquinas a bordo constituyen componentes vitales para la seguridad del buque, garantizando la propulsión, generación, gobierno y la provisión de los servicios esenciales.

Que a la fecha la Prefectura Naval Argentina ha establecido los criterios de seguridad de las instalaciones de máquinas navales en virtud de los criterios existentes en las normas de construcción utilizadas en el ámbito internacional y del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS).

Que en muchos casos resulta indispensable adaptar la aplicación del Convenio SOLAS al servicio y navegación que realiza el buque en el ámbito nacional así como establecer para los buques de navegación internacional, aquellas prescripciones que el Convenio dejare a juicio de la Administración.

Que atento la experiencia adquirida, resulta necesario fijar y explicitar de manera uniforme, las prescripciones mínimas de seguridad que deben satisfacer las instalaciones de máquinas en los buques de la matrícula mercante nacional y las embarcaciones que no sean alcanzadas por las normas internacionales.

Que el proyecto no presenta objeciones desde el punto de vista reglamentario, conforme lo establece la publicación R.I. PNA 3-001 "Reglamento de Publicaciones".

Que la Asesoría Jurídica ha tomado intervención de su competencia.

Que esta instancia está facultada para dictar el correspondiente acto administrativo, de acuerdo a los preceptos del Artículo 5°, inciso a), apartado 2 de la Ley N° 18.398 "Ley General de la Prefectura Naval Argentina".

Por ello:

**EL PREFECTO NACIONAL NAVAL
DISPONE:**

ARTÍCULO 1º. APRUÉBASE la Ordenanza N° 1-20 (DPSN) del Tomo 1 "RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE", titulada "NORMAS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES DE MÁQUINAS NAVALES Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS EN EMBARCACIONES EQUIPADAS CON MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA", que se adjunta como Anexo DI-2020-74718554-APN-DPLA#PNA y que forma parte de la presente Disposición.

ARTÍCULO 2º. DERÓGANSE las siguientes Ordenanzas correspondientes al TOMO 1 "RÉGIMEN TÉCNICO DEL BUQUE":

- N° 17/72 (DPSN) titulada "NORMAS PARA PREVENIR INCENDIOS EN EMBARCACIONES EQUIPADAS CON MOTORES DE COMBUSTIÓN INTERNA ESPECIALMENTE MOTORES A EXPLOSIÓN (NAFTEROS)".
- N° 3/87 (DPSN) titulada "ELEMENTOS DE RESPETO QUE LLEVARÁN LOS BUQUES Y ARTEFACTOS NAVALES".
- N° 4/02 (DPSN) titulada "NORMAS DE SEGURIDAD PARA INSTALACIONES DE MÁQUINAS NAVALES".

ARTÍCULO 3º. La presente Ordenanza entrará en vigencia transcurridos TREINTA (30) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 4°. Por la Dirección de Planeamiento, procédase a la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, la impresión de UN (1) ejemplar patrón y a la incorporación de la norma mencionada en los sitios oficiales de INTERNET e INTRANET de la Prefectura Naval Argentina.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mario Ruben Farinon - Carlos Arturo Barrios Cardozo - Jorge Raúl Bono

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición no se publica/n. El/los mismos podrán ser consultado/s en <https://www.argentina.gob.ar/prefecturanaval>

e. 16/11/2020 N° 55818/20 v. 16/11/2020

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Concursos Oficiales

NUEVOS

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ENTRE RÍOS LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR REGULAR DE LA SIGUIENTE UNIDAD EJECUTORA DE DOBLE DEPENDENCIA:

INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS DE ENTRE RÍOS (ICTAER)

INSCRIPCIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 16 DE DICIEMBRE DE 2020

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA Y PERFIL EN:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue> / Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar
Tel.: (011) 4899-5400 int. 2839/2841/2845/2847

UNER: UNER: <http://uner.edu.ar> / Correo electrónico: scienciaytecnica@uner.edu.ar
Tel.: +54 9 3442 47-2696

- Gerencia de Desarrollo Científico Tecnológico – CONICET – Godoy Cruz 2290, (C1425FQB) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Secretaría de Ciencia y Técnica - Universidad Nacional de Entre Ríos - Eva Perón 24, (3260) Concepción del Uruguay - Prov. de Entre Ríos.

En atención a la situación excepcional por la Pandemia, SOLO se recibirán las presentaciones electrónicas

ENVIAR PRESENTACIÓN electrónica a los correos electrónicos mencionados arriba.

Andrea Maria Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 16/11/2020 N° 54933/20 v. 16/11/2020

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS

EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA LLAMAN A CONCURSO PÚBLICO PARA LA SELECCIÓN DE DIRECTOR REGULAR DE LAS SIGUIENTES UNIDADES EJECUTORAS DE DOBLE DEPENDENCIA:

- CENTRO DE CONOCIMIENTO, FORMACIÓN E INVESTIGACIÓN EN ESTUDIOS SOCIALES (CCONFINES)
- INSTITUTO MULTIDISCIPLINARIO DE INVESTIGACIÓN Y TRANSFERENCIA AGROALIMENTARIA Y BIOTECNOLÓGICA (IMITAB)

INSCRIPCIÓN DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2020 AL 15 DE DICIEMBRE DE 2020

CONSULTA Y DESCARGA DE REGLAMENTO DE CONCURSO, TÉRMINOS DE REFERENCIA y PERFIL en:

CONICET: <http://convocatorias.conicet.gov.ar/director-ue> / Correo electrónico: concurso-ue@conicet.gov.ar / Tel.: 11 4899-5400 2847 (int. 2845/2839/2841)

UNIVERSIDAD NACIONAL DE VILLA MARIA: <http://investigacion.unvm.edu.ar> / Correo electrónico: investigacion@rec.unvm.edu.ar / Tel.: (0353) 4539100 internos: 2013 2016 2020 2021

En atención a la situación excepcional por la Pandemia de Coronavirus, SOLO se recibirán las presentaciones electrónicas.

ENVIAR PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA a los correos indicados más arriba.

Andrea Maria Pawliska, Asesora, Dirección de Desarrollo y Gestión de Unidades Ejecutoras.

e. 16/11/2020 N° 55816/20 v. 16/11/2020



Remates Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE ON LINE, CON BASE, POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES - FACULTAD DE ODONTOLOGIA

SILLONES PARA ODONTOLOGIA MARCA DABI ATLANTE

SUBASTA: El día 25 de noviembre de 2020, con horario de inicio a las 11:00 horas, y de finalización a las 12:00 horas, la que será celebrada en modo electrónico en el sitio web <https://subastas.bancociudad.com.ar> por el Banco Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 20 de mayo al 24 de mayo de 2019, en Marcelo T. de Alvear 2142 - piso 9 – Sector A – CABA, de 10.00 hs a 14.00 hs., previa concertación de visita, por lo menos el día hábil anterior, a los teléfonos 5287-6004/6005/6006/6007 (Recepción del Decanato).

GARANTÍA: Al momento de inscribirse los interesados deberán acreditar haber constituido una garantía por la suma equivalente a PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000,00) por cada lote que estén interesados en participar, de acuerdo a lo estipulado en el punto 2º de las Condiciones de Venta que rigen la presente subasta.

INFORMES: En consultasubastas@bancociudad.com.ar y subastasonline@bancociudad.com.ar

Venta sujeta a la aprobación de la Entidad Vendedora

LA SUBASTA COMENZARÁ A LA HORA INDICADA

OFM 79753

e. 16/11/2020 N° 55246/20 v. 16/11/2020

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

PROVINCIA DEL CHACO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

EDICTO

Se hace saber que la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA de la PROVINCIA DEL CHACO, sito en Av. Las Heras N° 95 de la Ciudad de Resistencia-Chaco (3500), ha dictado la Resolución Interna N° 220-2019/D, que en su parte pertinente dispone: “Resistencia, 9 de Agosto del 2019- VISTO: ... CONSIDERANDO:...RESUELVE: Artículo 1º: Declarar inexistente a los fines tributarios el domicilio constituido por el contribuyente ABRIL CATERING S.A. CUIT N° 30-70966291-7, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. Artículo 2º: Constituir de oficio el domicilio fiscal del contribuyente identificado en el artículo anterior en la sede de la Administración Tributaria Provincial, sito en Avenida Las Heras N° 95 planta baja de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, lugar donde todo acto administrativo quedará válidamente notificado, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato día hábil. Artículo 3º: Instruir sumario al contribuyente identificado en el artículo 1º por presunta infracción al deber impuesto en el artículo 23º inc. b) del Código Tributario Provincial Ley 83-F-, t.v., la cual tiene prevista una multa conforme ITEM 05: ...Planilla Anexa a Resolución General N° 1552/08 y modificatorias. Artículo 4º: Disponer la publicación de la presente por tres (3) días en el Boletín Oficial conforme lo dispuesto por el art. 10 de la RG 1883 y su modificatoria N° 1909. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese al Departamento Procesamiento y Departamento Sumarios y Multas y archívese”.

En consecuencia, cumplido con el procedimiento de publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina, queda constituido de oficio el domicilio del contribuyente en la sede de la Administración Tributaria Provincial. Fdo. Cr. Daniel Fantín – a/c Dirección de Recaudación Tributaria -Juez Administrativo-Administración Tributaria Provincial- Resistencia – Chaco – 02 de Marzo de 2020.

Jorge Danilo Gualtieri, Administrador General.

e. 16/11/2020 N° 55913/20 v. 18/11/2020

PROVINCIA DEL CHACO ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL

EDICTO

Se hace saber que la DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA de la PROVINCIA DEL CHACO, sito en Av. Las Heras N° 95 de la Ciudad de Resistencia-Chaco (3500), ha dictado la Resolución Interna N° 192-2019/D, que en su parte pertinente dispone: “Resistencia, 4 de Julio del 2019- VISTO: ... CONSIDERANDO:...RESUELVE: Artículo 1º: Declarar inexistente a los fines tributarios el domicilio constituido por el contribuyente GRUPO PETROGAN S. A. CUIT N° 30-70852807-9, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. Artículo 2º: Constituir de oficio el domicilio fiscal del contribuyente identificado en el artículo anterior en la sede de la Administración Tributaria Provincial, sito en Avenida Las Heras N° 95 planta baja de la ciudad de Resistencia, Provincia del Chaco, lugar donde todo acto administrativo quedará válidamente notificado, en todas las instancias, los días martes y viernes, o el inmediato día hábil. Artículo 3º: Instruir sumario al contribuyente identificado en el artículo 1º por presunta infracción al deber impuesto en el artículo 23º inc. b) del Código Tributario Provincial Ley 83-F-, t.v., la cual tiene prevista una multa conforme ITEM 05: ...Planilla Anexa a Resolución General N° 1552/08 y modificatorias. Artículo 4º: Disponer la publicación de la presente por tres (3) días en el Boletín Oficial conforme lo dispuesto por el art. 10 de la RG 1883 y su modificatoria N° 1909. Artículo 5º: Regístrese, comuníquese al Departamento Procesamiento y Departamento Sumarios y Multas y archívese”.

En consecuencia, cumplido con el procedimiento de publicación en el Boletín Oficial de la Nación Argentina, queda constituido de oficio el domicilio del contribuyente en la sede de la Administración Tributaria Provincial. Fdo. Cr. Daniel Fantín – a/c Dirección de Recaudación Tributaria -Juez Administrativo- Administración Tributaria Provincial- Resistencia – Chaco – 02 de Marzo de 2020.

Jorge Danilo Gualtieri, Administrador General.

e. 16/11/2020 N° 55956/20 v. 18/11/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 12091/2020**

12/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular OPASI 2 – Coeficiente de estabilización de referencia (CER).

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible (incluyendo más decimales de los que pueden visualizarse en el siguiente cuadro) puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/ceraaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55930/20 v. 16/11/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "B" 12092/2020**

12/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Unidad de Valor Adquisitivo actualizable por "CER" - Ley 25.827 ("UVA").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, los valores diarios de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA / Unidad de Valor Adquisitivo (UVA), serie diaria

Archivos de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/uvaaaaa.xls>, donde aaaa indica el año.

Referencias metodológicas:

<http://www.bcra.gob.ar/pdfs/PublicacionesEstadisticas/bolmetes.pdf>.

Consultas:

boletin.estad@bcra.gob.ar.

Nota para los usuarios del programa SDDS del FMI:

El calendario anticipado de publicaciones para los cuatro próximos meses puede ser consultado en:

<http://www.economia.gob.ar/progeco/calendar.htm>

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55946/20 v. 16/11/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 12093/2020

13/11/2020

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: Circular OPRAC 1 - 896 - Tasas de interés en las operaciones de crédito. Límites a las tasas de interés por financiaciones vinculadas a tarjetas de crédito.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, el valor de la tasa de interés del sistema financiero para operaciones de préstamos personales sin garantía real que se menciona en el punto 2.1.2. de la sección 2 de las normas sobre "Tasas de interés en las operaciones de crédito", correspondiente al periodo de octubre 2020 y aplicable para las operaciones de diciembre 2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María Eugenia Zen, Analista Coordinadora de Producción y Control de Información Estadística - Adriana Paz, Gerenta de Estadísticas Monetarias.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

www.bcra.gob.ar / Estadísticas / Monetarias y Financieras / Cuadros estandarizados de series estadísticas / Tasas de interés y montos operados / Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos:

<http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/PublicacionesEstadisticas/tasser.xls>, Hoja "Tarjetas".

ANEXO

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Comunicación "B" se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55942/20 v. 16/11/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 7160/2020

12/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPASI 2 – 628, REMON 1 – 1035. Depósitos e inversiones a plazo. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

"1. Incrementar, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 13.11.2020 inclusive, los porcentajes aplicables para la determinación de las tasas mínimas para plazos fijos previstas en las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", a:

- 102,78 % para el acápite i) del punto 1.11.1.1.;

- 94,44 % para el acápite ii) del punto 1.11.1.1.; y

- 79,44 % para el punto 1.11.1.2.

2. Incrementar, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 13.11.2020 inclusive, a 0,8472 el coeficiente que determina la tasa fija de precancelación de los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo (“UVA”), reglamentados en el punto 2.8. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

3. Establecer, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 18.11.2020 inclusive, los porcentajes aplicables para la determinación de las tasas mínimas para plazos fijos previstas en las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, en:

- 97,37 % para el acápite i) del punto 1.11.1.1.;
- 89,48 % para el acápite ii) del punto 1.11.1.1.; y
- 75,26 % para el punto 1.11.1.2.

4. Establecer, con vigencia para las imposiciones que se capten a partir del 18.11.2020 inclusive, en 0,8026 el coeficiente que determina la tasa fija de precancelación de los depósitos con opción de cancelación anticipada en Unidades de Valor Adquisitivo (“UVA”), reglamentados en el punto 2.8. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”.

5. Disponer, con vigencia a partir del 13.11.2020 inclusive, que las entidades financieras que mantengan un porcentaje de depósitos a plazo fijo en pesos constituidos por el sector privado no financiero respecto del total de depósitos en pesos por ese sector inferior al 10 % –medido en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior, considerando solamente capitales sin intereses ni ajustes– no podrán:

- adquirir Letras de Liquidez del BCRA (LELIQ) para su posición neta excedente de LELIQ, según lo previsto en la Sección 8. de las normas sobre “Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y fondos comunes de inversión”;
- realizar operaciones de pase a 7 días con el Banco Central de la República Argentina.”

Posteriormente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponderá incorporar en las normas de la referencia.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 16/11/2020 N° 55867/20 v. 16/11/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Comunicación “A” 7161/2020

12/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1075, REMON 1 – 1036. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, dispone:

“1. Establecer, al efecto del cumplimiento de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”, que para la determinación de entidades comprendidas en el grupo A, conforme a lo previsto en la Sección 4. de las normas sobre “Autoridades de entidades financieras”, el indicador del punto 4.1. de las normas referidas en último término deberá computarse, para todas las entidades financieras, únicamente en forma individual.

2. Disponer, con vigencia a partir del 13.11.2020, que podrán computarse para la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” financiamientos que se otorguen a MiPyME que con posterioridad al 19.3.2020 hayan importado bienes de consumo finales, siempre que sea para el destino previsto en el punto 4.1.

3. Admitir, con vigencia a partir del 13.11.2020, como financiamientos elegibles especiales para la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” la incorporación mediante cesión o descuento de las

financiaciones previstas en los puntos 4.1. y/o 4.2. de las citadas normas. Las financiaciones deberán cumplir con las condiciones establecidas en esas normas y sólo podrán ser computadas por la entidad financiera adquirente.

Además, deberá contarse con un informe especial de auditor externo de la entidad financiera que otorgó las financiaciones sobre su cumplimiento, el que deberá contener, además de las características especificadas en la Sección 9., las fechas e importes de cada financiación a los destinos allí previstos.

4. Admitir como defecto de aplicación de “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” las financiaciones desembolsadas a partir del 13.11.2020 en concepto de prefinanciaciones de exportaciones –excepto que sean a grandes empresas exportadoras (Sección 7. de las normas sobre “Política de crédito”)–, financiaciones de exportaciones y/o financiación de importaciones de insumos y/o bienes de capital –excluidos los servicios– que estén financiadas con líneas de crédito de bancos de exterior, nuevos préstamos externos y/u obligaciones negociables colocadas en el exterior, u otorgadas por entidades financieras del exterior vinculadas a la entidad financiera alcanzada conforme a la Sección 2. de las normas sobre “Grandes exposiciones al riesgo de crédito”. Se excluirán las financiaciones otorgadas con recursos obtenidos de organismos internacionales y/o agencias internacionales u oficinas de crédito.

Se deberá verificar la totalidad de las siguientes condiciones:

- Las financiaciones del exterior tengan un plazo contractual no inferior a 180 días corridos.
- Se trate de nuevas financiaciones del exterior recibidas por la entidad y utilizadas a partir del 13.11.2020.
- La tasa será la que libremente se convenga.
- Las financiaciones del exterior correspondan a fondos efectivamente desembolsados por el acreedor del exterior.
- El importe a imputar no podrá superar el aumento que resulte de considerar el promedio de los incrementos en los saldos diarios que se registren entre el 13.11.2020 y el 31.3.21, respecto del saldo registrado al 12.11.2020.

En todos los casos se considerarán los saldos contables adeudados por las obligaciones con el exterior elegibles.

A esos efectos, corresponderá aplicar el tipo de cambio del día del ingreso de los fondos del exterior.

El cómputo de estas financiaciones comprende también el cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del punto 3.1. de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

5. Establecer, con vigencia a partir del 1.11.2020, una disminución de la exigencia en promedio en pesos de efectivo mínimo por un importe equivalente al 14 % de las financiaciones previstas en el punto 4.1. de la “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME” que sean acordadas a una tasa de interés nominal anual de hasta el 30 %, medidas en promedio mensual de saldos diarios del mes anterior.

Las financiaciones computadas a estos efectos no podrán considerarse para otra disminución de la exigencia de efectivo mínimo prevista en las normas sobre “Efectivo mínimo”.

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 16/11/2020 N° 55883/20 v. 16/11/2020

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**Comunicación "A" 7162/2020**

12/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS FIDUCIARIOS DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS COMPRENDIDOS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS,
A LOS OPERADORES DE CAMBIO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,
A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA:

Ref.: RUNOR 1 – 1622. Política de erradicación de violencia y discriminación por razones de género en publicidades en medios de comunicación gráficos y digitales.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"- Disponer que los sujetos obligados por el punto 1.1.2. de las normas sobre "Protección de los usuarios de servicios financieros", deberán evitar prácticas o acciones que reflejen o promuevan visiones estereotipadas y jerarquizantes de los géneros, androcentrismo, lenguaje sexista, violencia mediática y/o simbólica contra mujeres y personas LGBTTIQ+. Entre otras, deberán evitar la condescendencia masculina –conocida como "mansplaining"–, utilizar la imagen de la mujer como mero objeto desvinculado del producto que se pretende promocionar o asociada a comportamientos estereotipados, o reproducir mensajes homofóbicos, lesbofóbicos y transfóbicos.

Lo establecido en el párrafo precedente será de aplicación al trato que dispensen a todas las personas humanas –incluso cuando no revistan el carácter de usuarias de servicios financieros– y en toda publicidad que realicen de sus productos y/o servicios, independientemente del medio utilizado."

Oportunamente les haremos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, deberán incorporar en las correspondientes normas.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

María C. Perosino, Gerenta de Promoción de Políticas de Género, Resguardo del Respeto y Convivencia Laboral - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

e. 16/11/2020 N° 55888/20 v. 16/11/2020

¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!

CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP

+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS

www.boletinoficial.gob.ar

BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina

The advertisement features a blue background with a laptop and a smartphone displaying the website. The text is in white and yellow, highlighting the update and the benefits of the new platform.

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	09/11/2020	al	10/11/2020	36,94	36,38	35,83	35,29	34,76	34,24	31,28%	3,036%
Desde el	10/11/2020	al	11/11/2020	36,94	36,38	35,83	35,29	34,76	34,24	31,28%	3,036%
Desde el	11/11/2020	al	12/11/2020	36,94	36,38	35,83	35,29	34,76	34,24	31,28%	3,036%
Desde el	12/11/2020	al	13/11/2020	36,59	36,03	35,49	34,97	34,45	33,94	31,03%	3,007%
Desde el	13/11/2020	al	16/11/2020	37,01	36,44	35,89	35,35	34,82	34,30	31,33%	3,042%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	09/11/2020	al	10/11/2020	38,10	38,69	39,30	39,92	40,56	41,20		
Desde el	10/11/2020	al	11/11/2020	38,10	38,69	39,30	39,92	40,56	41,20	45,51%	3,131%
Desde el	11/11/2020	al	12/11/2020	38,10	38,69	39,30	39,92	40,56	41,20	45,51%	3,131%
Desde el	12/11/2020	al	13/11/2020	37,72	38,30	38,90	39,51	40,13	40,76	44,98%	3,100%
Desde el	13/11/2020	al	16/11/2020	38,17	38,77	39,38	40,00	40,64	41,29	45,62%	3,137%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en general son: (a partir del 21/09/20) para: 1) A Usuarios tipo “A”: Empresas MiPyMEs Clientes Integrales del Banco: Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida del 26%TNA, con capitalización cada 30 días de plazo. 2) A Usuarios tipo “B”: Empresas consideradas MiPyMEs NO Clientes Integrales del Banco y NO MiPyMEs. Se percibirá una Tasa de Interés Adelantada, equivalente a la tasa de interés nominal anual vencida con capitalización cada 30 días de plazo, de acuerdo a lo siguiente: para el caso de Empresas PyMEs NO clientes integrales del Banco será hasta 30 días del 33% TNA, de 31 a 60 días del 34% y de 61 hasta 90 días del 35% TNA. Para Grandes Empresas (a partir del 26/10/20) será hasta 30 días del 36% TNA, de 31 días a 60 días de 39% TNA y de 61 días a 90 días del 42%.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Buhl, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 16/11/2020 N° 55861/20 v. 16/11/2020

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

 Disponible en el App Store
  DISPONIBLE EN Google play





Asociaciones Sindicales

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 215/2020

RESOL-2020-215-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 17/03/2020

VISTO el EX-2019-84274464- -APN-DNASI#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio, patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el estatuto.

Que en fecha 2 de julio de 2010 el SINDICATO DE EMPLEADOS FUNERARIOS ARGENTINOS, con domicilio en calle Cochabamba N° 345, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y al Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha efectuado el control de legalidad, que sobre el estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables, sobre normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que la peticionante ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que, en este sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado el otorgamiento de la Inscripción Gremial a la entidad peticionante.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribese en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO DE EMPLEADOS FUNERARIOS ARGENTINOS, con domicilio en calle Cochabamba N° 345, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que se encuentren bajo relación de dependencia con empresas de servicios fúnebres y cementerios privados. Asimismo, agrupará a

los trabajadores que alcancen la jubilación siempre que se hubieren encontrado afiliados a la entidad al momento de acceder a dicha prestación; con zona de actuación en la localidad de Diamante de la Provincia de ENTRE RIOS; las localidades de La Banda y Capital de Santiago del Estero de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO; en la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES; en el Partido de Pilar de la Provincia de BUENOS AIRES y en la localidad de San Miguel de Tucumán de la Provincia de TUCUMAN.

ARTICULO 2°.- Apruébase el texto del estatuto del SINDICATO DE EMPLEADOS FUNERARIOS ARGENTINOS que como ANEXO (IF-2019-87772274-APN-DNASI#MPYT) forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el Artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5°.- Regístrese en la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 16/11/2020 N° 55726/20 v. 16/11/2020



¡NOS RENOVAMOS!

**CONOCÉ LAS HERRAMIENTAS QUE TE BRINDA
LA NUEVA WEB Y APP DEL BOLETÍN OFICIAL**

 www.boletinoficial.gob.ar  

**nuevo
coronavirus
COVID-19**

**quedate
en casa**



Argentina
Presidencia

Ministerio
de Salud

Argentina unida